



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CFC7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

Registro nro.: 2519/19

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana E. Catucci, Eduardo R. Riggi y Juan Carlos Gemignani, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Lucía del Pilar Raposeiras, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° CFP 6219/2001/T01/CFC7** del registro de esta Sala, caratulada "**Menem, Carlos Saul y otros s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Plée. Ejercen la defensa de Matías Lucas Ordoñez los doctores Mauricio De Nuñez y Eduardo Mertehikian. Ejerce la defensa de Domingo Felipe Cavallo el doctor Eduardo R. Oderigo. Ejerce la defensa de Gastón Ramón Figueroa Alcorta el doctor Jorge Guillermo Oyuela. Ejercen la defensa de Carlos Saúl Menem los doctores Pedro Ricardo Baldi y Omar Luis Daer. Ejercen la defensa de Eduardo Agustín Carlos De Zavalía los doctores Jorge Alejandro Valerga Aráoz y Jorge Alejandro Valerga Aráoz (h). Representa a la querrela por la Agencia de Administración de Bienes del Estado el doctor Agustín Alsina.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctora Liliana E. Catucci y doctor Juan Carlos Gemignani.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1°) Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz de los recursos de casación interpuestos contra la

sentencia dictada por Tribunal Oral Criminal Federal n° 2 de esta ciudad obrante a fs. 5497/5781.

a) La Fiscal General, doctora Gabriela B. Baigún, recurrió los puntos IX y XIX de la sentencia en cuanto allí se resolvió **"IX.- ABSOLVER a EDUARDO AGUSTÍN CARLOS DE ZAVALÍA** en relación al hecho por el que mediara acusación a su respecto, **SIN COSTAS** (art. 530 del CPPN). [...] **XIX.-** En cuanto al pedido de restitución del Predio Ferial de Palermo efectuado por la Fiscalía de Juicio nro. 3 y la querrela de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (art. 29 inciso 2 CP según ley 11.179 y 403 del CPPN), en atención a que en el Fuero Civil y Comercial Federal tramita el expediente nro. 4573/12 antes citado, en el que se discuten los alcances del decreto nro. 2552/12, **ESTESE** a lo dispuesto en el punto dispositivo anterior". En este último el tribunal de juicio dispuso que, firme que sea la decisión, se remita copia de ella al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, Secretaría n° 15, donde tramita la causa 4573/12 "Sociedad Rural Argentina c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo s/ Acción meramente declarativa".

b) Los doctores Mauricio de Nuñez y Eduardo Mertehikian, abogados defensores de Matías Lucas Ordoñez, recurrieron los puntos II, V y VI de la sentencia en cuanto allí se resolvió **"II.- RECHAZAR** los planteos de nulidad introducidos en la discusión final por las defensas de los imputados Matías Lucas Ordoñez, Gastón Ramón Figueroa Alcorta y Juan Alberto Ravagnan. [...] **V.- CONDENAR a MATÍAS LUCAS ORDÓÑEZ** a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado (arts. 26, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45 y 261 -primer párrafo- del Código Penal de la Nación; y 530 y 531 del Código ~~Procesal Penal de la Nación~~). **VI.- IMPONER a MATÍAS LUCAS**

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

ORDÓÑEZ el cumplimiento, por el término de **TRES (3) AÑOS**, de la regla de conducta establecida en el inc. 1° del art. 27 bis del Código Penal, esto es, fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato".

c) El doctor Eduardo R. Oderigo, abogado defensor de Domingo Felipe Cavallo, recurrió los puntos I y IV de la sentencia en cuanto allí se resolvió "**I.- NO HACER LUGAR** al planteo de insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía de ser juzgados en un plazo razonable (...). [...] **IV.- CONDENAR a DOMINGO FELIPE CAVALLO** a la pena de **TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado (arts. 12, 19, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45 y 261 -primer párrafo- del Código Penal de la Nación; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

d) El doctor Jorge Guillermo Oyuela, abogado defensor de Gastón Figueroa Alcorta, recurrió los puntos I y II de la sentencia en cuanto allí se resolvió "**I.- NO HACER LUGAR** al planteo de insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía de ser juzgados en un plazo razonable (...). **II.- RECHAZAR** los planteos de nulidad introducidos en la discusión final por las defensas de los imputados Matías Lucas Ordoñez, Gastón Ramón Figueroa Alcorta y Juan Alberto Ravagnan". Asimismo, impugnó, en general, las condenas dictadas y, en particular, los puntos VII y VIII en tanto se dispuso "**VII.- CONDENAR a GASTÓN RAMÓN FIGUEROA ALCORTA** a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado (arts. 26, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45 y 261 -primer párrafo- del Código Penal de la Nación; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **VI.- IMPONER a GASTÓN RAMÓN FIGUEROA ALCORTA** el cumplimiento,

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



por el término de **TRES (3) AÑOS**, de la regla de conducta establecida en el inc. 1º del art. 27 bis del Código Penal, esto es, fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato”.

e) Los doctores Pedro Ricardo Baldi y Omar Luis Daer, abogados defensores de Carlos Saúl Menem, recurrieron el punto III de la sentencia en cuanto allí se resolvió “**III.- CONDENAR a CARLOS SAÚL MENEM a la pena de TRES (3) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de peculado (arts. 12, 19, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45 y 261 -primer párrafo- del Código Penal de la Nación; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Los recursos interpuestos fueron concedidos a fs. 6021/3vta. y mantenidos en esta instancia a fs. 6028, 6029, 6030, 6031 y 6032.

3º) A continuación haremos un somero repaso de las principales cuestiones planteadas por las partes en sus impugnaciones. Veamos.

a) Recurso de casación del Ministerio Público Fiscal

En su presentación la recurrente encauzó sus agravios respecto de la absolución de Eduardo Agustín Carlos De Zavalía y la no restitución del predio en los incisos 1º y 2º del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Con relación a la absolución de Eduardo Agustín Carlos De Zavalía, si bien reconoció que no supera el límite objetivo de tres años previsto por el art. 458, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación -ya que pidió pena de dos años y diez meses de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado-, invocó la arbitrariedad de la sentencia.

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24602882#253449141#20191227122620876



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

Señaló, en sustento, que el análisis del tribunal *"no se compadece con una debida aplicación de las reglas de la sana crítica racional"* y que ese vicio se encuentra *"indisolublemente ligado"* a una cuestión federal existente, cual es que al convalidarse la venta del predio ferial de forma directa a la Sociedad Rural Argentina por medio del decreto n° 2699, de fecha 20 de diciembre de 1991, se violaron normas federales de superior jerarquía -leyes 658 y 23.333-.

Sostuvo que el pronunciamiento en este punto es auto-contradictorio pues *"los sentenciantes llegan a una conclusión, en relación a la intervención de Zavalía, que se contrapone diametralmente con los postulados de la sentencia"* y ello se debe a que, a su criterio, realizaron una valoración fragmentada de la prueba producida en el debate. Detalló las constancias que considera que avalan su postura y las contradicciones en las que habría incurrido el tribunal vinculadas al conocimiento que tendría De Zavalía del régimen jurídico aplicable, de las irregularidades en el procedimiento de venta y de la subvaluación del predio, entre las circunstancias más relevantes.

Por otra parte, alegó una errónea aplicación del artículo 29, inciso 2º, del Código Penal, pues dicha norma faculta al magistrado a restituir la cosa obtenida por el delito como medida accesoria y en el particular, frente al pedido concreto de restitución, el tribunal solo se limitó a disponer que una vez que la sentencia adquiera firmeza se remita copia de ella al Juzgado Nacional en lo Civil y comercial Federal n° 8, Secretaría n° 15, en donde tramita el expediente 4573/12 *"Sociedad Rural Argentina c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo s/ Acción meramente declarativa"*.

Solicitó se resuelva de conformidad con su pretensión e hizo reserva del caso federal.

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

5



#24602882#253449141#20191227122620876

b) Recurso de casación de la defensa de Matías Lucas Ordóñez.

La parte encauzó sus agravios en los motivos previstos en los incisos 1º y 2º del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Indicó que partir de una errónea interpretación de la normativa legal, reglamentaria y administrativa, aplicable a la venta cuestionada, se arribó a una equivocada comprensión de los hechos y, en consecuencia, a una incorrecta aplicación del tipo penal de peculado.

Advirtió que la sentencia es arbitraria por carecer de una debida fundamentación. Constituye una construcción formal y forzosamente armada, con escasa referencia a lo acontecido durante el debate, que *“otorga un protagonismo a nuestro asistido, a todas luces inexistente y carente de sustento probatorio”*. Asimismo, vinculado a este agravio, señaló que *“el Tribunal omitió considerar prueba que entendemos de toda trascendencia (...) y que, de haber sido considerada, hubiera arrojado un resultado diametralmente opuesto al de la sentencia”*.

Recalcó que se utilizó normativa no aplicable al caso para sostener una inexistente ilegitimidad y que *“los Magistrados, a veintiocho años de los hechos investigados, se arrojan la facultad de evaluar cuestiones de mérito y conveniencia, ajenas al ámbito judicial”*.

Respecto al planteo referido a la vulneración del plazo razonable de juzgamiento expuso que es evidente el excesivo tiempo transcurrido desde el inicio del proceso y las demoras injustificadas acaecidas en el trámite imputables a la actividad de las autoridades, lo que determina que el Estado haya perdido la potestad de perseguir penalmente a su defendido.

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24602882#253449141#20191227122620876



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

Destacó, sobre este aspecto, que "[l]a sentencia aborda la cuestión de un modo fragmentario, dividiéndola en dos etapas temporales, cuyo punto de separación sería la intervención que, en febrero de 2014, tuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del incidente N° 12.469, en el cual se dejó sin efecto la prescripción que, en aplicación del instituto solicitado, decretara la Cámara de Casación Penal respecto del coimputado Menem" y explicó que dicha separación en etapas impide una comprensión cabal del tema con la "evidente intención de minimizar el impacto que provoca el inocultable hecho de que las presentes actuaciones han tramitado por más de 19 años, en una investigación que juzga hechos que tuvieron lugar hace casi 28 años".

Repasó el trámite de la causa distinguiendo la actividad defensiva y la de las autoridades.

Reconoció que si bien la causa presenta un cierto grado de complejidad tampoco es "superlativa ni distinta respecto de cualquier otra causa del fuero".

Desarrolló consideraciones vinculadas a la calidad del bien, el trámite administrativo que condujo a la venta y el precio, todo ello con el objeto de demostrar que el tribunal habría efectuado una "construcción que no atiende a la profusa evidencia colectada, ni tampoco a la dogmática jurídica construida respecto de los bienes estatales que integran la categoría jurídica del 'domino público'" y que, por esa razón, "la sentencia se ha apartado, incluso y sin justificación, de los precedentes judiciales de nuestro Alto Tribunal" sobre el tema.

En definitiva, solicitó se haga lugar al recurso, se anule la resolución y se dicte una nueva en la que se disponga la insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable de juzgamiento o, subsidiariamente, la absolución de su defendido.

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

7



#24602882#253449141#20191227122620876

Hizo reserva del caso federal.

c) Recurso de casación de la defensa de Felipe Domingo Cavallo.

Fundó su impugnación en el artículo 456, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación.

Se agravió por haber sido la condena de su asistido *“la consecuencia de un proceso en el que groseramente se ha violado la garantía de ser juzgado en un plazo razonable”*.

En ese sentido, señaló que *“[l]a división de la presente causa en dos etapas, efectuada en la resolución aquí impugnada, es írritamente arbitraria”* pues *“[e]l proceso penal constituye una unidad (...) entendiendo ese recorrido al que se ha vinculado a un justiciable, como único e indivisible”*.

Se refirió a la condición jurídica del predio ferial de Palermo y señaló que quedó demostrado en el debate que aún hoy es un tema polémico respecto del que no puede sostenerse *“una afirmación categórica sobre el régimen de dominio público”*.

Detalló una serie de probanzas en sustento de su postura y concluyó que el tribunal de juicio *“ha dejado sin considerar distintas circunstancias (...) que hubieran llevado al Tribunal a la adopción de una solución completamente distinta de la concebida”*.

Argumentó que el precio fijado al inmueble no fue vil sino que *“[c]onsistió, exactamente, en la contraprestación fijada por los expertos, a requerimiento del organismo encargado de hacerlo, conforme a la legislación vigente”*; sin embargo, cuestionó que el tribunal llegó a otros valores finales partiendo de un preconcepto, consistente en que el precio de la operación fue irrisorio, pero esa hipótesis -uno de los pilares de debate- fue destruida.

Postuló que los magistrados de juicio desconocieron ~~que los extremos de la ley 23.333 dejaron de tener vigencia~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24602882#253449141#20191227122620876



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

cuando se dictaron las leyes 23.697 y 23.697 y que los jueces no pueden entrometerse en un asunto exclusivamente político.

Hizo hincapié en que su asistido no ha violado uno solo de los deberes emanados de las responsabilidades y que *"la actuación del entonces ministro de ajustó a la totalidad de dichos preceptos"* por lo que la conclusión no puede ser otra que la falta de encuadre típico de la conducta.

Sin perjuicio de considerar que su defendido carece de responsabilidad, se agravió por la mensuración de la pena por resultar arbitraria en el análisis de los motivos de agravamiento y atenuación.

Solicitó se revoque la sentencia recurrida e hizo reserva del caso federal.

d) Recurso de casación de la defensa de Figueroa Alcorta.

El letrado encarriló sus agravios en los supuestos previstos por los incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal de la Nación.

Cuestionó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, para lo cual efectuó un repaso del trámite de la causa y concluyó, sobre este aspecto, que *"no puede vislumbrarse como un acto de justicia, una sentencia dictada 27 años después de sucedidos los hechos cuando dicha demora es responsabilidad exclusiva del Estado"*.

Se agravió de la sentencia condenatoria de su asistido y, como sustento de sus cuestionamientos -en consonancia con las restantes defensas-, efectuó consideraciones acerca del carácter del predio ferial de Palermo y la situación de emergencia vivida en el país en el año 1991, lo que a su criterio legitima la venta. Asimismo, se explayó en punto a la validez de las tasaciones efectuadas.

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Sostuvo que, por no haber formado parte del Parque Tres de Febrero, el predio ferial de Palermo no puede ser considerado un bien de dominio público.

Destacó la validez de las leyes de emergencia económica 23.696 y 23.697 que sirvieron de marco legal para la venta, normativa según la cual no era obligatoria la intervención del Tribunal de Tasaciones de la Nación sino que podía recurrirse a tasaciones realizadas por entidades bancarias oficiales especializadas.

Postuló la falta de adecuación típica de la conducta en la figura del artículo 261 del Código Penal y estimó que el tribunal se valió de ella *“por cuanto es la única que mantendría vigente el proceso a pesar del tiempo transcurrido”*.

Reseñó pruebas que, a su entender, dan cuenta de que su asistido *“cumplió acabadamente con las funciones tanto de Administrador de Inmuebles fiscales, como de director de la Comisión de Venta de Inmuebles Estatales, sin que pueda ser por lo tanto considerado autor del delito de peculado”*.

Calificó de arbitraria la decisión del tribunal por evidenciar *“marcada selectividad en la selección y valoración de las pruebas”* ya que *“se valoró [u]n conjunto de pruebas, desechando otras y omitiendo otras circunstancias de manera visiblemente arbitraria y sin fundamento”*.

Indicó que todo lo expuesto demuestra que el fallo no se encuentra motivado tal como exige el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Solicitó se revoque el pronunciamiento recurrido, se declare vulnerada la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y, consecuentemente, se absuelva a los condenados.

Hizo reserva del caso federal.

e) Recurso de casación de la defensa de Carlos Saúl

Menem

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24602882#253449141#20191227122620876



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

Los defensores encauzaron los agravios en los supuestos previstos por los incisos 1º y 2º del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Plantearon la arbitrariedad de la sentencia "en razón de haberse empleado en la resolución un incorrecto método para encarar el estudio y la decisión del caso" lo que conlleva a que no se encuentre debidamente fundada.

Refirieron, en esa dirección, que la decisión "se basa en la mera subjetividad del juzgador infringiendo la sana crítica judicial mediante afirmaciones dogmáticas y genéricas" y "prescinde de valorar elementos conducentes para la resolución del caso".

Indicaron que el decreto dictado "se inserta en el marco de la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional, tratándose por tanto de un acto de gobierno que no es judicializable"; no obstante, destacaron que "se guardaron todas las formalidades estatuidas en la ley. Se cumplió acabadamente y puntualmente el itinerario administrativo del decreto observado", todo lo cual conduce a sostener que "ninguna duda podría haber albergado al Dr. Menem sobre la regularidad del decreto que firmaba".

Se expresaron en punto a la insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable y, en ese sentido, afirmaron que no existen en autos razones suficientes para justificar el tiempo que irrogó la tramitación de la causa -tiempo superior al máximo de la pena prevista para el delito que se reprocha- y que, de todos modos, "cualquier explicación al respecto, no puede ser válida ni pesar sobre el judicializable, quien tiene el derecho receptado en el principio de celeridad, y la garantía de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable".

Por ello, entendieron que corresponde hacer lugar al planteo y declarar extinguida la acción penal por violación a

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

la garantía del plazo razonable y absolver, en consecuencia, a Carlos Saúl Menem.

Sin perjuicio de lo dicho sostuvieron que ha operado el plazo de prescripción pues entienden que aquél no se encuentra suspendido en los términos del artículo 67 del Código Penal, ello puesto que la asunción de su asistido como senador nacional se trata de un cargo distinto al que diera origen a la imputación.

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio ferial expresaron que durante la tramitación del juicio oral se demostró que era de dominio privado del estado, empero no hay mención alguna de todo lo allí expuesto en los argumentos de la sentencia condenatoria.

Se preguntaron, a modo de reflexión, *“[c]omo es posible pretender que el Presidente de la Nación deba avocarse al estudio de la cuestión del dominio del bien en trato, cuando han tomado intervención las áreas del estado con competencia específica en la materia a través de los diversos informes técnicos y jurídicos agregados”*.

En cuanto al valor del inmueble refirieron que *“pese a lo sostenido por el Tribunal respecto a la Tasación (...) se había cumplido con la ley ya que existían dos tasaciones de Bancos Oficiales con experticia en temas inmobiliarios”*.

Afirmaron que no se configuró el delito de peculado; no obstante, destacó que, en el caso de que existiera, su asistido habría actuado con error de prohibición -inciso 1º del art. 34 del Código Penal-.

En definitiva, concluyó que la sentencia resulta arbitraria por no hallarse debidamente fundada y, por ello, solicitó se haga lugar al recurso de casación y se absuelva a su asistido.

Hizo reserva del caso federal.

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24602882#253449141#20191227122620876



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

4°) Durante el término de oficina previsto por los artículos 465, primera parte, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentaron el Fiscal General -fs. 6085/96vta.- y las defensas particulares de de Matías Lucas Ordoñez y de Domingo Felipe Cavallo -fs. 6081 y 6082/3vta., respectivamente- reiterando los argumentos plasmados en sus impugnaciones.

Asimismo, se presentaron los abogados defensores de Eduardo Agustín Carlos De Zavalía -fs. 6035/76-, quienes solicitaron se declare inadmisibile el recurso de la Fiscal General por no alcanzar el límite objetivo fijado por el inciso 1° del artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación y efectuaron consideraciones vinculadas a la legitimidad de la venta, el precio del bien y la ausencia de los requisitos típicos de la figura de peculado, entre las cuestiones más relevantes que mencionaron.

5°) Superada la etapa prevista por el art. 468 del ritual -conf. constancia actuarial de fs. 6147-, el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

En lo que aquí interesa, el objeto procesal conforme el requerimiento de elevación a juicio de la causa se circunscribe al siguiente:

"...Carlos Saúl Menem y Domingo Felipe Cavallo, por entonces Presidente y Ministro de Economía de la Nación, respectivamente, junto a Matías L. Ordoñez -a cargo de la Comisión de Venta Inmuebles Estatales del Ministerio de Economía- y a Gastón R. Figueroa Alcorta -entonces Director de la Comisión de Venta Inmuebles Estatales y titular de la Administración General de Inmuebles Fiscales del Ministerio de Economía-; sustrajeron de la esfera de la administración pública del Estado Nacional el bien inmueble conocido como ~~Predio Ferial de Palermo, instrumentándose dicha maniobra en~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

el expediente 25.587/88 donde se autorizó la venta directa por decreto presidencial número 2.699, del 20 de diciembre de 1.991 y se perfeccionó la traslación de dominio por el Boleto de Compraventa celebrado entre Cavallo y los representantes de la Sociedad Rural Argentina -coimputados De Zavalía y Ravagnan- y por la escritura pública número 84 de la Escribanía General de Gobierno de la Nación celebrada en la ciudad de Buenos Aires el 27 de mayo de 1.992.”.

[...]

“...en virtud de dicha venta directa, se transmitió en forma ilícita a particulares la titularidad del bien de dominio público identificado catastralmente como Circunscripción 18, sección 21, manzana 16 A, Fracción C -parcela 2- ubicado sito entre las avenidas Santa Fe 4215/4299/4363/4387 esquina Avenida Sarmiento 2690/2698/2700/2704/2710/2802 y las calles Cerviño S/n, entre Fray Justo Santa María de Oro y Avenida Sarmiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un precio total y definitivo de treinta millones de dólares estadounidenses (30.000.000 U\$S) - en momentos de equivalencia paritaria entre el dólar estadounidense y la moneda nacional-, cuando dicho inmueble valía como mínimo 131.800.000 U\$S”.

[...]

“...Eduardo Agustín Carlos De Zavalía, entonces presidente de la Sociedad Rural Argentina SA, y Juan Alberto Ravagnan como secretario de dicha sociedad, coadyuvaron en la sustracción del bien de dominio público del Estado Nacional conocido como Predio Ferial de Palermo a que los imputados Menem, Cavallo, Ordoñez y Figueroa Alcorta sustrajeran dicho bien del dominio público del Estado Nacional, habiendo participado de las maniobras que conllevaron aquél acto ilegal sin cuya colaboración no habría podido consumarse tal ilícita ~~maniobra~~ en el marco del expediente 25.587/88 donde

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24602882#253449141#20191227122620876



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CFC7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

suscribieron el Boleto de Compraventa firmado en esta ciudad el día 21 de diciembre de 1.991, y la Escritura traslativa de dominio nro. 84 de Venta e Hipoteca del 27 de mayo de 1.992 ya referida en párrafos anteriores".1

TERCERO:

Varias son las críticas efectuadas por las partes a la sentencia, las que se refieren sucintamente a agravios vinculados a la insubsistencia de la acción penal, a la arbitrariedad de la sentencia por defectos de fundamentación y a la incorrecta aplicación e interpretación de la ley.

Ahora bien, resulta primordial y prioritario expedirnos -previo a realizar cualquier consideración respecto del fondo del asunto sometido a conocimiento de esta Sala- sobre **dos cuestiones fundamentales** como consecuencia de los planteos introducidos: **1)** la primera de ellas vinculada a la vigencia de la acción y la incidencia del paso del tiempo en casos en que, como el presente, guardan relación con delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; y **2)** la segunda, relacionada con la afectación del derecho de los justiciables a ser juzgados dentro de un plazo razonable. Ello puesto que si se considerara que la acción penal no se encuentra vigente se tornaría inoficioso expedirnos sobre la existencia de los hechos y la significación jurídico penal asignada en el fallo que se revisa.

1.- Relacionado con la primera de las cuestiones mencionadas habremos de señalar que hace ya varios años hemos efectuado nuestra disidencia a la conocida postura que sobre este particular fuera pionero el doctor Juan Carlos Gemignani que postula la supuesta imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios públicos y de corrupción; ello en ocasión de votar en la causa CCC 66138/1996/T01/CFC1 ~~caratulada "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/recurso de~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

15



#24602882#253449141#20191227122620876

casación", resuelta el 3/9/2015, reg. n° 1656/2015.4 de la Sala IV de este Cuerpo.

En aquella oportunidad sostuvimos claramente que "no compartimos la postura esgrimida por nuestro distinguido colega doctor Gemignani en cuanto a que los delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones resulten `imprescriptibles`.

Es que más allá del reproche moral que puede predicarse para hechos de esa naturaleza, lo cierto es que no existe en todo el ordenamiento jurídico argentino una ley o norma que declare la imprescriptibilidad de tales comportamientos.

Muy por el contrario, cuando el Código Penal de la Nación en su artículo 67 establece que la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública mientras cualquiera de los partícipes se encuentre desempeñando un cargo público, se evidencia claramente que la extinción de la acción penal sí es posible para esta clase de imputados; es que de otra forma no se habría establecido la causal de suspensión que se comenta.

En otras palabras, si el legislador estableció para los funcionarios públicos una causa específica de suspensión de la prescripción es porque consideró que este instituto sí puede operar para esta clase de imputados y cualquiera sea el delito que hayan cometido.

Aquí debe recordarse que '... la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley, ... pautas que no deben ser sustituidas por el criterio propio de los jueces so color de hermenéutica, y menos aún cuando la ley no exige esfuerzo para su inteligencia...' (conf. CFCP Sala II, causa N° 5553 'G., L.

Es/s/recurso de casación', Reg. 7614 del 12/05/2005)."

Fecha de firma: 17/02/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CFC7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

Vale recordar, asimismo, que este criterio lo hemos reiterado al votar en las causas n° FLP 3290/2005/3/1/CFC1 "Mazzochini, Daniel Marino s/ recurso de casación", reg. n° 439/18 de esta Sala III, rta. el 08/05/18 y n° CPE 33008830/1997/8/1/CFC2 "Menem, Carlos Saúl y otros s/recurso de casación", reg. n° 1030/18 de la Sala I de esta Cámara, rta. el 04/10/2018.

En consecuencia, conforme a lo expresado, es posible que opere la extinción de la acción penal por prescripción en delitos como el investigado en autos.

2.- Superada esa cuestión, y resultando esta última postura la triunfante conforme al resultado de la deliberación, resta que nos pronunciemos acerca de la afectación del derecho de los justiciables a ser juzgados dentro de un plazo razonable.

A poco de analizar el caso, estamos en condiciones de afirmar que asiste razón a las defensas ya que en el marco de las presentes actuaciones se ha visto vulnerado tal derecho. Ello de conformidad con la doctrina que desde hace años hemos seguido como integrantes de la Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal en consonancia con los precedentes que en la materia ha fijado el Alto Tribunal.

El desarrollo de las razones que sustentan nuestro criterio tendrá como guía el voto que realizamos -en el mismo sentido que la distinguida colega doctora Liliana Elena Catucci- en la causa de la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal CPE 33008830/1997/8/1/CFC2 caratulada "Menem, Carlos Saúl y otros s/recurso de casación" (rta. el 04/10/2018, reg. N° 1030/18), oportunidad en la que concluimos con la insubsistencia de la acción penal respecto de los imputados por vulneración a la duración razonable del proceso.

Veamos a continuación.

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

17



#24602882#253449141#20191227122620876

CUARTO:

1.- Comencemos entonces por el repaso de los alcances que le hemos dado a dicha garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Ciertamente, hace varios años, ya en la causa ñ 9405 del registro de la Sala III, caratulada "Peón Hoyuela, Jesús y otro s/ recurso de casación" (reg. 496, del 27/4/09) y posteriormente causa ñ 15.173 caratulada "Cavasín, Jorge Rogelio s/recurso de casación" (1reg. Nº 492/12, del 19/4/2012), sentamos los principios que deben guiar el estudio de la referida máxima, la cual, por cierto, se encuentra estrechamente vinculada y forma parte de la garantía de defensa en juicio y debido proceso legal y por ende no puede ser dejada de lado ni en los casos en que se encuentre comprometido el accionar de funcionarios públicos.

Debemos recordar, efectivamente que el Alto Tribunal ya desde la conocida causa "Mattei, Ángelo" sostuvo que los principios de progresividad y preclusión constituían instrumentos procesales concretos para evitar la duración indeterminada de los procesos, indicándose que los mismos 'obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal.'. Se agregó, en esa misma oportunidad, que debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, ~~del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa Nº CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (conf. Fallos 272:188).

Ese mismo criterio se reiteró en el precedente 'Mozzatti, Camilo' (Fallos 300:1102), ocasión en la que -frente a un **proceso que se había prolongado durante veinticinco años**- se resolvió declarar la insubsistencia de todo lo actuado y la prescripción de la acción penal, sin perjuicio de los derechos de las partes, de naturaleza patrimonial. Para así decidir se señaló que habían sido 'agraviados hasta su práctica aniquilación, el enfático propósito de afianzar la justicia, expuesto en el preámbulo, y los mandatos explícitos e implícitos, que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la de su defensa en juicio y debido proceso legal. Ello así, toda vez que dichas garantías constitucionales se integran por una rápida y eficaz decisión judicial'. Sostuvo que las personas sometidas a proceso 'además de haber estado detenidas por distintos lapsos, durante todo el resto de la substanciación vieron indiscutiblemente restringida su libertad con las condiciones impuestas por la excarcelación. Y eso durante un término de prolongación insólita y desmesurada', y que semejante situación era 'equiparable, sin duda, a una verdadera pena que no dimana de una sentencia condenatoria firme, y se sustenta sólo en una prueba semiplena de autoría y culpabilidad. Con ella se hace padecer física y moralmente al individuo, no porque haya delinquido, sino para saber si ha delinquido o no'.

Otros precedentes en los que -con diversos matices- también se tuvo en consideración y se aplicó la doctrina sentada a partir del fallo recaído in re 'Mattei', fueron los adoptados en las causas 'Aguilar S.A.' (Fallos 298:50), 'Casiraghi' (Fallos 306:1705), 'Bartrá Rojas' (Fallos ~~305:913~~), 'Y.P.F.' (Fallos ~~306:1688~~), y 'Sudamericana de

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Intercambio S.A. c. Administración General de Puertos' (Fallos 312:2075).

En el caso 'Kipperband, Benjamín' (Fallos 322:360, del 16/3/99), el Alto Tribunal tuvo oportunidad de expedirse en una causa en la que si bien no había transcurrido el término máximo de la prescripción de la acción penal -por verificarse en la causa diversos actos procesales constitutivos de secuela de juicio, y como tales con aptitud interruptiva del curso de la prescripción- se invocaba el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En esa coyuntura, el Superior rechazó -por estricta mayoría- el recurso extraordinario de la defensa, por considerar que el resolutorio recurrido no revestía el carácter de sentencia definitiva. Sin embargo, los cuatro Ministros que se pronunciaron en disidencia, concluyeron que 'el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados en el 'sub lite', resulta incompatible con el derecho a un juicio sin demoras indebidas amparado por el art. 18 de la ley fundamental y por tratados internacionales de jerarquía constitucional. Esta transgresión constitucional conlleva como único remedio posible, a declarar la insubsistencia de la acción penal' (del voto de los doctores Fayt y Bossert), y que 'la duración del presente proceso desde comienzos de 1985 hasta hoy resulta, en sí, violatoria del derecho del imputado a ser oído judicialmente en un plazo razonable (art. 8º, inc. 1, C.A.D.H.). A ello se agrega que se vislumbra que tal situación habrá de prolongarse, con la consiguiente continuación de la restricción de la libertad que produce el sometimiento a juicio y a las condiciones de la excarcelación, lo cual lesiona, asimismo, la garantía establecida por el art. 7º, inc. 5, C.A.D.H.' (del voto de los doctores Petracchi y Boggiano).

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24602882#253449141#20191227122620876



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

La cita del referido precedente recaído in re 'Kipperband' reviste singular interés, pues a partir del pronunciamiento dictado en la causa B. 898.XXXVI 'Barra, Roberto Eugenio Tomás s/defraudación por administración fraudulenta' -causa ñ 2053- W-31 (del 9 /3/04), el Alto Tribunal transformó en doctrina mayoritaria los fundamentos contenidos en el voto de los doctores Petracchi y Boggiano en la citada causa 'Kipperband' (conf. Fallos 327:327).

Por último, cabe recordar también el pronunciamiento dictado por la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** en los autos E. 387. XXXVIII. 'Egea, Miguel Ángel s/ prescripción de la acción -causa ñ 18.316-' (rta. 9/11/04), en los que en un caso también vinculado a la interpretación que del término 'secuela de juicio' debía realizarse en el marco de una causa sustanciada durante aproximadamente diecisiete años, se declaró que 'cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la llamada 'secuela del juicio', **en el caso, la duración del proceso por casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías de plazo razonable del proceso y del derecho de defensa.** Por ende, cabe seguir el criterio propiciado por el Procurador General', resolviéndose -en definitiva- la revocación de la sentencia impugnada que rechazaba la excepción de falta de acción por prescripción (conf. Fallos 327:4815).

2.- En este estado del desarrollo de la cuestión, es necesario abrir un paréntesis, para recordar que conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, '...la 'jerarquía constitucional' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, 'en las condiciones de su vigencia' (art. 75, inc. 22, párr. 2) esto es, tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y ~~considerando particularmente su~~ efectiva aplicación

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

21



#24602882#253449141#20191227122620876

jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de aquélla para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana, art. 2º de la ley 23.054.' (conf. doctrina de la causa B. 851. XXXI 'Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación', sentencia del 12/9/96, -considerando 8-). Es decir, las opiniones que en el legítimo ejercicio de su jurisdicción emita la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben ser tenidas como un parámetro hermenéutico válido y de necesaria consideración al momento de resolver cuestiones que se encuentren comprendidas dentro de las disposiciones de la citada Convención.

Ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que 'La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana,

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

intérprete última de la Convención Americana.' (caso 'Almonacid Arellano y otros vs. Chile', sentencia del 26/9/06); aún cuando en la actualidad una sentencia de dicho Tribunal no tenga entidad para revocar un fallo de nuestra Corte Suprema, conf. *in re* "Fontevéccia" del 14/2/2017 CSJ 368/98(34-M)/CS1, el carácter de pauta hermenéutica no ha sido desechado.

La aclaración efectuada, se dirige a poner en evidencia la necesidad de que este Tribunal atienda la interpretación que de los diversos tratados internacionales de derechos humanos han realizado los organismos internacionales de aplicación, como lo son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Precisamente, la Comisión ha tenido oportunidad de expedirse en la cuestión que ahora convoca la atención de este Tribunal, señalando que la circunstancia que **'el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal.** De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad.' (conf. Informe 12/96 del 1º de marzo de 1996, referido al caso 11.245).

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la materia, al referirse al concepto de 'plazo razonable', remitiéndose al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos, sostuvo que 'es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales' (conf. ~~casos 'Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

23



#24602882#253449141#20191227122620876

Tobago', sentencia del 21 de junio de 2002; 'Suárez Rosero', sentencia del 12 de noviembre de 1997; y 'Genie Lacayo', sentencia del 29 de enero de 1997; entre otros).

3.- La remisión realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la doctrina de su par europea, impone efectuar un relevamiento del criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cuestión bajo análisis.

El citado Tribunal Europeo, mantiene que no existen plazos automáticos o absolutos, y que, además, la inobservancia de los plazos de derecho interno no configura, por sí, una violación al art. 6º, inc. 1º, de la Convención Europea de Derechos Humanos (C.E.D.H.), sino sólo un indicio de morosidad. Sin embargo, se fijan claras pautas acerca de cómo debe ser ponderada esta cuestión (conf. Frowein/ Peukert, 'Europäische Menschenrechtskonvention, EMRK Kommentar', 2ª ed., Engel Verlag, Kehl, Estrasburgo, Arlington, 1996, ps. 268 y sgtes., y casos allí citados).

El Tribunal de Estrasburgo ha resuelto también que el carácter razonable de la duración del proceso debe ser determinado según las circunstancias de cada caso, pero especialmente tomando en cuenta la complejidad del asunto, la conducta del recurrente y de las autoridades competentes (in re: 'Katte Klitsche de la Grange v. Italy', caso nº 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; 'X v. France', caso nº 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; 'Kemmache v. France', casos nº 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; 'Moreira de Azevedo v. Portugal', caso nº 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

Respecto de la 'complejidad del asunto', se ha señalado que puede provenir tanto de los hechos como del ~~derecho aplicable al caso (caso 'Katte Klitsche de la Grange~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24602882#253449141#20191227122620876



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF07
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

v. Italy', ya citado, párr. 52 y 55); y que pueden existir complicaciones que hagan más lento el proceso en los casos en que se requiere la opinión de expertos y existan varios demandados (conf. caso 'Billi v. Italy', n° 13/1992/358/432, sentencia del 26 de febrero de 1993, párr. 19); o que la complejidad del caso puede surgir de la cantidad de acusados (caso 'Angelucci v. Italy', n° 13/1990/204/264, sentencia del 19 de febrero de 1991, párr. 15); o que la multiplicidad de incidentes planteados por las partes pueden convertir un caso simple en uno complejo ('Monnet v. France', n° 35/1992/380/454, del 27 de octubre de 1993, párr. 28).

En esta dirección Enrique García Pons, al analizar la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, señala que la complejidad puede provenir tanto de la materia, como de la propia naturaleza del litigio; y que por complejidad jurídica procedimental puede darse tanto por el mayor número de partes o implicados en el proceso, así como también en la necesidad de practicar trámites complejos como las comisiones rogatorias o determinados dictámenes periciales, y en la sustanciación de cuestiones difíciles y novedosas (conf. Enrique García Pons, 'Responsabilidad del Estado: La justicia y sus límites temporales', Barcelona, 1997, págs. 138/140).

Otro parámetro que debe tenerse en cuenta es la propia actividad procesal del interesado, ya que si bien no pueden considerarse los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al Estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 6.1 de la Convención Europea (caso 'Wiesinger v. Austria', n° 38/1990/229/295, del 30 de octubre de 1991, párr. 57).

También deben valorarse las iniciativas implementadas ~~que respondan manifiestamente a una actitud obstruccionista u~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

25



#24602882#253449141#20191227122620876

objetivamente dilatoria (conf. caso 'Eckle v. Germany', sentencia del 15 de julio de 1982, párr. 82). Así ha resuelto que son actitudes dilatorias, no imputables al Estado, las demoras indebidas ocasionadas por el causante que solicita aplazamientos injustificados de audiencias o cuando no se presenta a aquéllas a las que estaba debidamente citado (conf. casos 'Adiletta v. Italy', c. n.º 20/1990/211/271-273, del 19 Febrero 1991, párr. 17; y 'Kemmache v. France', c. n.º 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315; del 27 de noviembre de 1991, párr. 64).

Sobre esto igualmente volveremos más adelante y en atención a un relativamente reciente fallo de nuestro Alto Tribunal.

Pero de todas maneras, con relación a aquellos tiempos que ya no admiten relativización alguna -por ser ellos, por sí mismos, excesivos- es ilustrativo comparar con los que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con su concepto flexible de 'duración razonable', consideró violatorios del artículo 6º, inciso 1, C.E.D.H. (conf. EMRK-Kommentar, supra cit., ps. 274 y sigtes., con lista de casos, sus características particulares y su duración). Por ejemplo, se dijo -al resolver el caso 'Neumeister'- que 'siete años largos transcurridos desde la inculpación sin que se haya resuelto sobre el fundamento de la acusación, condenando o absolviendo, suponen ciertamente, una duración excepcional que en la mayoría de los casos, deberá considerarse que supera el plazo razonable previsto en el art. 6.1' (sentencias en el caso 'König' del 28 de junio de 1978 y del caso 'Neumeister' del 27 de junio de 1968, publicadas en 'Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1959-1983', B.J.C, Madrid, ps. 450/466, párrafo 99, y 68/87, párr. 20, respectivamente).

También cabe citar, en el mismo sentido, las ~~consideraciones realizadas en el antes citado caso 'Eckle'~~. Se

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

le atribuían al nombrado Eckle numerosos delitos cometidos en el ejercicio de su actividad económica, y la quiebra a la que había llegado, la que -según se sospechaba- había sido fraudulenta. Ello dio origen a tres procesos diferentes en tres jurisdicciones distintas, dos de los cuales tramitaron por más de diecisiete y diez años, incluyendo la etapa recursiva. En esa coyuntura, y sin perjuicio de la notoria complejidad del caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que habían sobrepasado el plazo razonable, y que el país demandado (la República Federal de Alemania) había lesionado el artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos. La decisión concluyó que 'las dificultades de la instrucción y el comportamiento de los demandantes no explican por sí solos la duración del procedimiento, uno de cuyos principales motivos reside en la manera en que las autoridades condujeron el asunto'.

4.- Complementando y ampliando todo lo hasta aquí desarrollado, cabe traer a colación la interpretación que en similar sentido exhibe la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. El derecho al speedy trial, consagrado por la Sexta Enmienda de la Constitución norteamericana (que establece que 'En toda persecución penal, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, por un jurado imparcial del Estado y del distrito en que el delito haya sido cometido...'), es considerado 'una importante salvaguarda para prevenir el encarcelamiento indebido y opresivo con anterioridad al juicio, para reducir al mínimo la ansiedad y preocupación que acompaña a una acusación pública y para limitar la posibilidad de que el retraso perjudique las posibilidades de defensa del acusado' [conf. 'United States v. Ewell', 383 U.S. 116, 120 (1966)], con la particularidad de que, a diferencia de otras garantías, compromete un interés social que puede llegar a operar con independencia de los

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

27



#24602882#253449141#20191227122620876

intereses del acusado, o incluso, en contra de ellos (conf. 'The Constitution of the United States of America. Analysis and Interpretation', publicación del Congressional Research Service, Washington, 1987, p. 1333).

La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, al definir el alcance del derecho a obtener un juicio rápido, también recordó que 'es uno de los derechos más básicos conservados por la Constitución' (ver 'Klopper v. North Carolina' 386 U.S. 213 -1963-) y puntualizó el carácter 'resbaladizo' y 'amorfo' de ese derecho por la imposibilidad de identificar un punto preciso a partir del cual se lo puede tener por conculcado. No obstante ello, ese Tribunal estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, al expresar que 'aunque algunos podrán expresarlo de manera diferente, nosotros identificamos cuatro factores: la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado al acusado' (ver 'Barker v. Wingo' 407 U.S. 514 -1972-). Allí también se dijo que 'cuando el derecho a un juicio rápido ha sido privado, ello lleva al remedio severo de rechazar la acusación... Esta es una consecuencia seria porque significa que un imputado que puede ser culpable de un crimen quedará libre. Semejante remedio es aún más grave que la regla de exclusión o una orden para realizar un nuevo juicio, pero es el único remedio posible'. Agregó en la misma oportunidad el juez Powell que 'No podemos decir en forma definitiva cuánto tiempo es demasiado tiempo en un sistema en que la justicia se supone que ha de ser ágil pero reflexiva'. Sin embargo, también en ese contexto la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible.

En ese mismo precedente dictado en la causa 'Barker v. Wingo', se apuntó que si bien 'no hay base constitucional

~~para sostener que un juicio rápido puede ser cuantificado en~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24602882#253449141#20191227122620876



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa Nº CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

un número específico de días o meses, los Estados, por supuesto, son libres de prescribir un período razonable, compatible con el estándar constitucional'; y que 'La duración que puede ser tolerada en un crimen callejero ordinario es considerablemente menor que para una imputación seria y compleja de conspiración'.

Cabe destacar que los factores del caso 'Barker v. Wingo' fueron luego reemplazados -en el ordenamiento federal- por el Congreso, a través de la 'Speedy Trial Act' de 1974, que fijó estrictos parámetros temporales.

Entonces, en la visión que plasmara la Corte norteamericana en los precedentes referenciados, y análogamente a lo señalado respecto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ningún lapso puede ser considerado per se como violatorio de la garantía ['Pollard v. United States', 352 U.S. 354 (1957)], aunque -como contrapartida- no se requiere que el imputado demuestre el perjuicio concreto que la demora le ha ocasionado ['United States v. Marion', 404 U.S. 307, 320 (1971)].

5.- También es útil tener en cuenta la doctrina que sobre el particular ha sentado el Tribunal Constitucional Español, al definir el alcance del art. 24.2 de la Constitución que establece el derecho 'a un proceso público sin dilaciones indebidas'. Al respecto, se ha señalado que dicha norma debe ser entendida 'a la luz de los criterios generales enunciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el concepto de plazo razonable contenido en el art. 6.1 del C.E.D.H.' (auto 219/ 1993 del 1º de julio de 1993 en 'Jurisprudencia Constitucional', t. XXXVI BOE, pág. 1446, Madrid, 1994). Expresó en similar sentido, que la violación al derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas 'no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado,

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

que debe ser concretado en cada caso, atendiendo, entre otros extremos, a las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación procesal del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, al que le es exigible una actitud diligente' (sentencia 313/1993 del 25 de octubre de 1993, en 'Jurisprudencia Constitucional', t. XXXVII, BOE, pág. 471/478; ver también sentencia 24/1981, del 14 de julio de 1981, en 'Jurisprudencia Constitucional', t. II, pág. 113/121).

Es también doctrina del citado órgano jurisdiccional ibérico que 'el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre todo si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación de las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que se han ido precisando a lo largo de la jurisprudencia del Tribunal, es decir, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los conflictos del mismo tipo, el interés que en el pleito arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades, y, por último, a los efectos tan sólo de cuál haya de ser el alcance por pronunciamiento, el hecho de que haya cesado o no la dilación denunciada al tiempo de resolver el recurso de amparo interpuesto con tal motivo'; y que 'toda infracción a los plazos de procedimiento no constituye una violación al mencionado derecho. En efecto, la noción de retardo indebido es una noción indeterminada y abierta que debe ser dotada de un contenido preciso en cada caso, mediante la aplicación a sus circunstancias específicas de los factores objetivos y subjetivos en forma coherente con su enunciado genérico, tales como la complejidad del litigio, los tiempos ordinarios de los litigios del género en juego, el interés que toque a las partes y la conducta de estas últimas y de las autoridades

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

del proceso' (Tribunal Constitucional de España, sentencias n 58/1999, del 12/4/1999, y 3/1996 del 12/11/1996; en 'Investigaciones. Secretaría de Investigaciones de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación', T. 2 del año 2000, págs. 326/327; y año 1997, págs. 521/522; respectivamente).

6.- En cuanto a los precedentes emanados de esta Cámara Federal de Casación Penal vinculados a la temática que nos ocupa, cabe en primer término referir que esta Sala III en numerosas oportunidades -y por mayoría de votos, en la cual no participamos- ha declarado la extinción de la acción penal como consecuencia de la constatación que en el caso, se había violado el derecho del inculpado a ser juzgado en un plazo razonable.

Así, sucedió en las causas **n° 5301** caratulada 'Kahn, Rodolfo s/recurso de casación' (reg. 1168, del 17/10/06), **n° 7182** caratulada 'Ronco, Alfredo s/recurso de casación' (reg. 84, del 13/2/07, **n° 7899** caratulada 'Veltri, Christian Ariel s/ rec. de casación' (reg. 1615, del 22/11/07), **n° 8102** caratulada 'Dajnowski, Fabio Marcelo s/ recurso de casación' (reg. 45, del 8/2/08), **n° 8948** caratulada 'Alderete Cañete, Luis Alberto s/recurso de casación' (reg. 765, del 17/6/08), **n° 8852** caratulada 'Brigueria, María José s/ recurso de casación' (reg. 1046, del 14/8/08), **n° 9132** caratulada 'Couzo, Enrique Alberto y otros s/ recurso de casación' (reg. 1251, del 23/9/08), **n° 7660** caratulada 'Da Corte, Carlos Marcelo y otros s/recurso de casación' (reg. 1376, del 14/10/08).

En dichos precedentes, invariablemente se reconoció el derecho individual a obtener un pronunciamiento que defina la imputación sin dilaciones indebidas, y se consideró que en cada uno de esos casos se había violado ese derecho, disponiéndose en consecuencia la extinción de la acción penal ~~en relación a los acusados (o rechazándose el recurso que~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

contra un temperamento en ese sentido dictado por un tribunal inferior, hubiera deducido la acusación). Ello, valga la aclaración, aun cuando en esas causas no había vencido el término de la prescripción por existir actos interruptivos de su curso, en algunos casos, o por no haber transcurrido el correspondiente lapso desde la comisión del hecho, en otros.

También la **Sala I** (conf. causas **n° 7790** caratulada 'Miguel, Néstor Roberto s/ recurso de casación', reg. 10.454, del 9/5/07, **n° 8428** caratulada 'Barros, Orlando Rubén s/ recurso de casación', reg. 10.829, 13/8/07, y **n° 7201** caratulada 'Chacón, Francisco Eduardo y otro s/ recurso de casación', reg. 9546, 5/10/06); la **Sala II** (causas **n° 5361** caratulada 'Robledo, Guillermo Tomás s/ recurso de casación', reg. 7766, del 20/12/04, y **n° 6477** caratulada 'With, Guillermo Eduardo y otros s/recurso de casación', reg. 10.264, del 13/7/07); y la **Sala IV** (causas **n° 7291** caratulada 'Mitar, Raúl s/recurso de casación', reg. 10.593, del 24/6/08) se han expedido en un sentido análogo al que surge de los antes mencionados precedentes de esta Sala III, asumiendo el criterio de reconocer y tornar operativo el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas que surge de los instrumentos internacionales de derechos humanos que antes memoráramos.".

QUINTO:

Añadimos en el pronunciamiento "Peón Hoyuela" y que reiteramos en el precedente "Cavasín" -ambos ya citados:

"1.- A tenor de todo cuanto se expusiera precedentemente, puede arribarse a la conclusión que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.1.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se encuentra razonablemente reglamentado -en nuestro derecho positivo interno- mediante el ~~instituto de la prescripción de la acción penal,~~ contemplado

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

en los artículos 62 y siguientes del Código Penal; pero que no obstante ello en ciertos casos (en los que las normas legales no resulten suficientes para resguardar debidamente el derecho en cuestión) resultará necesario tornar directamente operativo el derecho constitucionalmente reconocido.

En ese orden, somos de la opinión que -en principio- cuando el tiempo de tramitación de un proceso no exceda el lapso previsto en el artículo 62 del Código Penal para que opere la prescripción, no podrá considerarse vulnerado el derecho en cuestión. Tampoco ello ocurrirá cuando por alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 67 del mismo texto legal (o por otra causa legal), el término de la prescripción se vea suspendido o interrumpido.

Ha sostenido al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que 'el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefinición que supone el enjuiciamiento penal puede encontrar tutela en la prescripción de la acción. Como se destacó en Fallos: 312:2075: el 'pronunciamiento garantizador del art. 18 de la Constitución Nacional (...) puede consistir naturalmente en la declaración de prescripción de la acción penal'. (conf. causa 'Barra', ya citada).

Resulta particularmente relevante en la materia que se estudia, tener en cuenta y dimensionar adecuadamente que a partir de la reforma producida en el artículo 67 del Código Penal por la ley 25.990, las causales de interrupción del curso de la prescripción de la acción se encuentran acotadas a la comisión de otro delito, el primer llamado a prestar declaración indagatoria, el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, el auto de citación a juicio y la sentencia condenatoria no firme. Es decir, el actual régimen legal contrasta diametralmente con el anterior, en el cual la interpretación que del concepto 'secuela de juicio' correspondía realizarse -al menos, según nuestro criterio-

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

33



#24602882#253449141#20191227122620876

daba lugar a que se le acordara aptitud interruptiva del curso de la prescripción a otros actos procesales, situación que naturalmente restringía la posibilidad de que operase la extinción de la acción penal por esta causal. Es decir, de un régimen de interrupción del curso de la prescripción amplio, hemos pasado a uno restringido y limitado a unos pocos supuestos.

No obstante ello, es dable concebir casos en los que la acción penal se encuentre vigente -según los parámetros legales que rigen el instituto de la prescripción, indicados precedentemente-, **pero que aun siendo ello así, la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable sea evidente, y en consecuencia surja la necesidad de poner fin a la persecución penal, por constituir ella misma una violación a los derechos individuales reconocidos.** Como ya se dijo, este criterio surge prístino del pronunciamiento del Alto Tribunal in re 'Egea, Miguel Ángel', en el que se afirmó que 'cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la llamada 'secuela del juicio', en el caso, **la duración del proceso por casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías de plazo razonable** del proceso y del derecho de defensa. Por ende, cabe seguir el criterio propiciado por el Procurador General'. Es decir, consideró en el caso el Superior que el prolongado lapso de tiempo durante el cual se había sustanciado la causa, tornaba inoficioso incluso analizar si se verificaba la existencia de actos interruptivos del curso de la prescripción, pues cualquiera que fuere el resultado de ese análisis la solución del caso se encontraba predeterminada por la evidente violación a la citada garantía.

En otro caso -también vinculado a un primigenio planteo de extinción de la acción penal por prescripción, al que no se había hecho lugar por existir actos interruptivos de

~~su curso - sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24602882#253449141#20191227122620876



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

que "de la compulsión del expediente principal se advierte sin esfuerzo que la 'razonabilidad' en la duración del trámite de este proceso no puede afirmarse bajo ningún punto de vista. En este sentido, basta con indicar que la causa tuvo inicio en el mes de abril del año 1989, por hechos acaecidos a partir del mes de febrero de aquel mismo año, los cuales fueron tipificados como administración fraudulenta reiterada -28 hechos- (art. 173, inc. 7, del Código Penal), formulándose la acusación por parte del Ministerio Público Fiscal en el mes de febrero del año 1997, con un pedido de pena de seis años de prisión (ver fs. 1753/1765). En consecuencia, el proceso se ha originado mediante denuncias presentadas hace más de diecisiete años sin que hasta la fecha se haya llegado a un pronunciamiento que defina la situación del procesado Santángelo frente a la ley penal" (conf. causa S. 2491. XLI. 'Santángelo, José María s/ defraudación por administración fraudulenta', del 8/5/07). Más recientemente, en un caso que había llegado a su conocimiento en virtud de un recurso extraordinario dirigido a cuestionar esencialmente la mutación dispuesta por el tribunal de la anterior instancia de la calificación jurídica que era asignable a un suceso que dio lugar a una condena -robo simple en la opinión de la defensa, o robo con armas en la del tribunal cuyo fallo se cuestionaba-, la Corte Suprema indicó en consonancia con la doctrina que venimos reseñando, que 'la duración indebidamente prolongada de esta causa por casi quince años (que no puede ser atribuida al imputado ni a la complejidad del caso, toda vez que se trata de un hecho sencillo de robo con un arma ocurrido el 15 de noviembre de 1993) viola ostensiblemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)' (conf. S. 1205. XLII. 'Santander, Moira y otro s/ robo calificado', del 28/10/08).

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

35



#24602882#253449141#20191227122620876

Lógicamente, casos como los descriptos son excepcionales, no resultando a nuestro juicio adecuado que la valoración judicial termine supliendo -en todos los casos- el criterio que surge de la ley. **Mas, de adverso, cuando el criterio legal se muestra manifiestamente insuficiente, por lo lesivo, para resguardar en toda su dimensión los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos, será función de los jueces asegurar la plena vigencia de éstos.**

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la falta de reglamentación legislativa no obsta a la vigencia de ciertos derechos que, por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna (Fallos: 315:1492). Esta conclusión armoniza con la antigua doctrina del Alto Tribunal conforme con la cual 'las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias' (Fallos: 239:459). Mutatis mutandi, puede sostenerse que en aquellos casos en los que la reglamentación legal de garantías constitucionales no ampare satisfactoriamente el objeto de tutela de las mismas, deberá hacerse prevalecer el derecho conculcado por sobre el dispositivo legal insuficientemente diseñado para proteger en su totalidad y en el supuesto concreto el derecho o garantía de que se trate.

2.- Sin lugar a dudas, la facultad que en el acápite anterior se reconoce a los órganos jurisdiccionales de apartarse del criterio legal en beneficio del supra legal no puede ser confundido con una ilegítima actividad creadora de derecho, reservada -en nuestra materia- al Poder Legislativo.

Recordemos en tal sentido que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que por amplias que sean ~~las facultades judiciales en orden a la aplicación e~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

interpretación del derecho, el principio de separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto del caso, so color de su posible injusticia o desacierto (Fallos 249:425; 250:17; 263:460).

Sin embargo, lo expuesto no debe conducir a olvidar que es también doctrina del Alto Tribunal que 'la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen y por ende, se reconoce como principio que las leyes han de interpretarse siempre evitando conferirles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y las deje a todas con valor y efecto' (Fallos: 300:1080; 315:727; 320:1090). Asimismo, debe tenerse en cuenta que 'es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el resto del ordenamiento jurídico y con los principios y garantías de la Constitución Nacional' (Fallos: 310:937); y que 'la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan', comprendiendo ello 'no sólo la armonización de sus preceptos sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico' (Fallos: 287:79).

Como se aprecia de lo expuesto, acordar un carácter extensivo al régimen de la prescripción de la acción penal resultará sólo procedente, cuando la necesidad de armonizar el régimen legal con los derechos y garantías constitucionales sea evidente, por la irresuelta afectación que a estos últimos se produciría en caso de no acudirse a tal proceder.

Téngase presente que en nuestro sistema jurídico el ~~régimen de la prescripción de la acción~~ se basa en la

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

37



#24602882#253449141#20191227122620876

consideración del máximo de la sanción punitiva con la que se conmina el delito, término que a su vez puede ser interrumpido por alguno o algunos de los actos procesales previstos en el artículo 67 del Código Penal. Entonces, a modo de ejemplo, podríamos pensar en el caso extremo que una persona imputada por la presunta comisión de un delito conminado con una pena de diez años de prisión, en la que la prescripción de la acción fuera sucesivamente interrumpida al límite de su término, por la citación a prestar declaración indagatoria, luego por la requisitoria de elevación a juicio, y finalmente por la citación de las partes a juicio. En ese caso hipotético y extremo, insistimos, tendríamos que el individuo hubiera estado sometido a proceso penal por más de treinta años, sin que ese exorbitante período de tiempo de lugar a la declaración de prescripción de la acción penal, en los términos de los artículos 62 y 67 del Código Penal.

Claramente, una solución de ese calibre sería totalmente inaceptable en un estado democrático de derecho respetuoso de las garantías individuales, aseveración que refuerza la antes citada conclusión en punto a que en ciertos supuestos cabe apartarse de aquél principio general que antes enunciáramos vinculado a la aplicación de las reglas de la prescripción como modo de resguardar el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

3.- Ya hemos dicho, también, que no será un único y exclusivo parámetro el que habrá de regir el análisis de la cuestión; no lo será la sola consideración del tiempo transcurrido desde la supuesta comisión del delito, o desde el inicio de las actuaciones. Muy por el contrario, ese elemento de juicio deberá ser evaluado en conjunción con aquéllos otros que expliquen -si es que ello es posible- las razones de las demoras.

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24602882#253449141#20191227122620876



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

a) En esa labor, y en primer lugar, se debe prestar atención a la complejidad del caso, elemento que será relevante en tanto y en cuanto las dificultades probatorias o de otra índole que se presentan en un determinado supuesto, son generadoras de demoras en la tramitación del proceso. Es decir, no basta la simple constatación que un determinado caso reviste una inusual complejidad, si no es precisamente por dicho factor que la resolución del caso se ha dilatado más de lo razonable.

Puede pensarse, por ejemplo, en una investigación sobre un delito que entrañe complejas maniobras de lavado de dinero, en las que se deben obtener precisiones -y luego analizar- sobre un sinnúmero de operaciones bancarias y de transferencias de activos realizadas en diversos países, y para lo cual necesariamente se debe contar con el auxilio de peritos que coadyuven a desentrañar la maraña de transacciones, pero que pese a esas dificultades, la pruebas necesarias para avanzar sean obtenidas en las primeras etapas de la investigación, y luego sobrevenga un largo período de virtual parálisis procesal. En un supuesto semejante, el análisis sobre la complejidad del caso seguramente indicará que -efectivamente- el mismo resulta de difícil tramitación, mas en la medida en que no es en tal circunstancia en donde se asientan las demoras, no podrá ser tenida en cuenta para justificar la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En sentido inverso, un sencillo suceso relativo a un accidente de tránsito, puede presentar dificultades si, por ejemplo, los testigos del hecho eran un grupo de turistas de diversas naciones, cuyas declaraciones deben obtenerse mediante exhortos internacionales cursados en diferentes idiomas.

Otros factores que pueden conducir a la consideración ~~de un caso como complejo,~~ se refieren al elevado número de

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

39



#24602882#253449141#20191227122620876

partes que en él intervienen, a la necesidad de contar con opiniones de expertos en temas científicos cuando las pericias deben asentarse en complejas operaciones técnicas, a la cantidad de incidentes planteados por las partes y a la complejidad resultante del derecho aplicable al caso.

b) En segundo lugar, y en lo tocante a la conducta del procesado, es en principio necesario advertir que la articulación de defensas, excepciones, recursos y otros planteos procesales que pudiera hacer el acusado no es necesariamente un parámetro para concluir sin más que las demoras en la tramitación de un proceso se deben a su actividad.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable no debe ser interpretado como una negación a otros derechos y garantías iguales o más importantes que también son resguardados por nuestra Constitución Nacional y por el ordenamiento internacional sobre derechos humanos, entre ellos el derecho de defensa en juicio y la garantía al debido proceso legal. Entonces, cuando los tratados internacionales de derechos humanos consagran el mencionado derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, da por sentado que ese juzgamiento -además- ha de ser respetuoso del derecho del imputado a ejercer plena y libremente su defensa.

Lógicamente, de nada valdría asegurar el consabido derecho al plazo razonable condicionando su vigencia y operatividad a que el acusado no realice en el proceso penal presentaciones o defensas que irroguen un determinado tiempo en ser tramitadas, evaluadas y resueltas. Es claro, en este sentido, el artículo 29.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto establece que 'Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de (...) excluir otros derechos y garantías que son inherentes

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24602882#253449141#20191227122620876



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno'.

Entonces, la ponderación de la incidencia de la actitud del procesado en cuanto a la violación del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, deberá siempre encontrarse presidida por la alta consideración que amerita también el derecho de defensa en juicio y la garantía al debido proceso legal, y de esta forma prescindirse de toda consideración negativa que pudiera pretenderse hacer de aquellos actos que sólo constituyen la materialización del citado derecho a la defensa en juicio.

De adverso, deberá prestarse especial atención a aquellos planteos que a primera vista y con toda evidencia se presenten como manifiestamente inconducentes, improcedentes o carentes de apoyatura jurídica suficiente, y que en mérito de ello pueda sostenerse fundadamente que la intención al ser deducidos no era otra que la de oponer una resistencia ilegítima al avance del proceso. De la misma manera, encuadran dentro de la categoría de actos que obstarán a la consideración que se ha violado el derecho a un juicio rápido, aquellos planteos que sean reiteración de otros ya resueltos, los que pretendan o supongan el aplazamiento injustificado de audiencias o la no presentación del acusado cuando es requerido para la realización de actos en los que su presencia es ineludible.

Tales supuestos citados a título meramente ilustrativo así como todos aquellos otros que evidencien que ha sido la conducta del acusado a lo largo del proceso la que explique la dilación del mismo, impedirán -con las limitaciones que seguidamente veremos- concluir que se ha violentado el derecho que venimos estudiando, pues en todo caso la demora que lo agravia habrá sido generada por su ~~propia conducta, de forma tal que no podrá en las condiciones~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

apuntadas concluirse que el Estado hubiera vulnerado el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

c) Por último, y en cuanto a la conducta de las autoridades, cabe inicialmente destacar que este parámetro guarda una estrecha vinculación con los dos anteriores. Esto es así, pues es justamente el Estado sobre quien pesa la carga de llevar adelante el juicio dentro de plazos razonables.

Recuérdese que según lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las obligaciones de los Estados signatarios no se agotan con no ser ellos mismos quienes vulneren los derechos individuales (obligaciones de respeto), sino conforme lo establece el artículo 2, las partes también se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos (obligaciones de garantía).

Sobre el particular, ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Velázquez Rodríguez' (sentencia del 28 de julio de 1988), que '165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de 'respetar los derechos y libertades' reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, (...) la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. (...) 166. La segunda obligación ~~de los Estados Partes es la de 'garantizar' el libre y pleno~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24602882#253449141#20191227122620876



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (...) 167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.'.

De ello se sigue que no sólo será exigible a sus representantes que realicen sus mejores esfuerzos para llevar adelante el proceso en forma ágil, sino que también lo hagan para remover todos los obstáculos que pudieran impedir alcanzar ese objetivo. De allí que no alcance la simple constatación -en los términos antes señalados- de que una causa reviste una inusual complejidad o que el acusado ha realizado evidentes articulaciones dilatorias, si ante esas circunstancias las autoridades a cargo de llevar adelante el proceso no han utilizado las herramientas legales correspondientes para procurar en la medida de lo posible superar esas alternativas.

Tiene dicho al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que 'tal como ya se señaló en este mismo expediente (conf. Fallos: 324:4135, voto de los jueces Petracchi y Bossert), son los órganos estatales quienes tienen a su cargo el deber de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente, y sin dilaciones indebidas. Hacer caer sobre el propio imputado los efectos de la infracción a ese deber, sea

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

43



#24602882#253449141#20191227122620876

que ella se haya producido por la desidia judicial o por la actividad imprudente del letrado que asume a su cargo la defensa técnica, produce una restricción al derecho de defensa difícil de legitimar a la luz del derecho a la inviolabilidad de dicho derecho conforme el art. 18 de la Constitución Nacional. La circunstancia de que sea el defensor del imputado quien haya generado tales dilaciones en nada modifica la situación, pues la defensa sólo es inviolable cuando puede ser ejercida en forma amplia. En todo caso, cuando el defensor la ejerza indebidamente, es al Estado a quien le corresponderá encauzar el procedimiento en debida forma, pero en cualquier caso, no es el imputado quien debe velar por la celeridad del proceso ni sufrir las consecuencias de incumplimientos ajenos (conf. en este sentido Fallos: 322:360, disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, considerando 19, in fine).’ (conf E.224.XXXIX ‘Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por la defensa’, rta. 23/12/04).

Se agregó en esa misma oportunidad, en referencia a la conducta del acusado, que ‘este Tribunal ha afirmado (Fallos: 323:982, considerando 10 del voto de la mayoría) que ella es irrelevante para interrumpir la prescripción, y que no obsta a la extinción de la acción penal y al reconocimiento de su derecho a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, ‘la negligencia que podría haber tenido la encausada en comparecer en la causa provocando su consecuente dilación, pues, como es obvio, no está en aquélla instar la prosecución del proceso instruido en su contra, ni su conducta -sujeta a las normas de procedimiento- puede incidir en la objetiva aplicación del instituto de la prescripción’.’.

Por lo demás, no puede obviarse que en el precedente del Alto Tribunal recaído in re ‘Barra’ se sostuvo (al

~~remitirse al voto de los doctores Petracchi y Boggiano en la~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24602882#253449141#20191227122620876



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

causa 'Kipperband') que 'es inaceptable el criterio que se infiere de tal afirmación, en cuanto considera en contra del imputado sus 'peticiones', pues ello provoca una restricción de la libertad de defensa contraria a la comprensión que de este derecho debe hacerse a la luz del art. 18 de la Constitución Nacional. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos utiliza ciertamente como criterio de valoración de la demora cuál haya sido la conducta del recurrente (op. cit., p. 268); pero, a diferencia de lo que ocurre en los procesos civiles, el imputado no está obligado a colaborar activamente con lo que se refiere a la celeridad del proceso en su contra (conf. doctrina sentada en el caso 'Eckle' supra cit.). Y aun en aquéllos, en los cuales, en principio, es deber de las partes asegurar la rapidez del proceso, esta máxima no libera a los Estados parte de la obligación de que el juicio finalice en un plazo razonable (op. cit., p. 267, con cita de los casos 'Neves e Silva'; 'Capuano' y 'Buchholz').'.

Entonces, la evaluación de cuál ha sido el proceder de los órganos encargados de hacer cumplir la ley debe ser realizada tanto en lo que hace a la diligencia con la que se llevó adelante las pesquisas, así como también la referente al empeño puesto en aras de remover los obstáculos no imputables al Estado que se fueran presentando.

Y en ese orden, es innegable que no puede tenerse por satisfecho el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, cuando las autoridades -reposando en la tranquilidad que otorgan los prolongados lapsos de prescripción de la acción penal que se presentan en los delitos conminados con penas elevadas- no realizan diligentemente todo lo necesario para arribar a una resolución definitiva sobre la cuestión materia de proceso."

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

45



#24602882#253449141#20191227122620876

Por lo demás, cabe destacar que el criterio que surge del precedente evocado es también el que se aplicara en las causas **n° 9525** caratulada "Cañete, José Roberto s/ recurso de casación" (reg. 325, del 31/3/09); **n° 10.455** caratulada "Romero Pucciarello, Juan s/ recurso de casación" (reg. 808, del 18/6/09); **n° 9749** caratulada "Acosta, Justo Germán s/ recurso de casación" (reg. 806, del 18/6/09); **n° 10.843** caratulada "Santa Cruz Rojas, Santiago s/ recurso de casación" (reg. 1170, del 26/8/09); **n° 10.825** caratulada "Cabañas Escobar, Daniel s/ recurso de casación" (reg. 1196, del 27/8/09); y **n° 10.944** caratulada "Gómez, Alfredo Hugo s/ recurso de casación" (reg. 1798, del 23/11/09), entre muchas otras.

Pero además, la necesidad de lograr una administración de justicia dentro de lo razonable, resulta un derecho fundamental del imputado, que es manifestación de las garantías de la defensa en juicio y debido proceso legal, y así ha sido reconocido por el Alto Tribunal, esta Cámara Federal de Casación Penal, como asimismo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (**CSJN** "Mozzatti, Camilo" Fallos 300:1102, causa B. 898.XXXVI "Barra, Roberto Eugenio Tomás s/defraudación por administración fraudulenta" -causa n° 2053- W-31, autos E. 387. XXXVIII. "Egea, Miguel Ángel s/ prescripción de la acción -causa n° 18.316-."; **CFCP** Sala III causas n° 9525 caratulada "Cañete, José Roberto s/ recurso de casación" reg. 325, del 31/3/09, n° 10.455 caratulada "Romero Pucciarello, Juan y otros s/recurso de casación" reg. 808, del 18/6/09, n° 10.020 caratulada "González Barrios, Celso s/rec. de casación" reg. 541, del 30/4/09, y n° 10.270 "Mora Sanabria, Hugo César s/recurso de casación" reg. 1601, del 10/11/09; **CIDH** casos "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997; y ~~"Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997).~~ Recordemos

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

tan sólo en este punto, que desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que evitar la prolongación indefinida de los procesos *"...es esencial atento a los valores que entran en juego en el juicio penal, [pues] obedece al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal"*; agregándose que *"...en suma, debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la CN, el derecho de todo imputado a obtener (...) un pronunciamiento que (...) ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad individual que comporta el enjuiciamiento penal"* (CSJN Fallos 272: 188).

SEXTO:

Ahora bien, llegado este punto, no podemos pasar por alto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubo de revocar un fallo de la Sala III de esta Cámara, donde se investigaba una defraudación al Estado cuya investigación se había iniciado en el año 2002 y donde la sentencia condenatoria había sido confirmada en febrero de 2016 (Conf. FGR 81000599/2017/17/RH9 "Recurso de hecho deducido por Walter Enrique Cortes y Víctor Ricardo Carcar en la causa Goye, Omar y otros s/administración pública", del 26/12/2017). En este reciente fallo se dejó por demás en claro que la obligación de velar por la celeridad del proceso recae sobre el Estado y que sólo excepcionalmente cabe atribuir a la conducta del imputado las dilaciones porque precisamente sus peticiones hacen al derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la

CN.

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

47



#24602882#253449141#20191227122620876

Sobre el punto, y en lo que aquí interesa, nuestro más Alto Tribunal, comenzó recordando con cita del *leading case* Mattei que “...como la garantía de defensa en juicio ha sido arbitrada fundamentalmente a favor del imputado, el avance del proceso queda a cargo de los órganos específicamente instituidos al efecto y sus deficiencias no pueden serles endilgadas al imputado, por lo que se concluyó que se frustraría el derecho a un juicio razonablemente rápido si se admitiera retrotraer el proceso a etapas válidamente precluidas”.

Se remarcó también que ya desde el precedente “Barra” (Fallos 327:327) la Corte reputó inaceptable justificar la demora en el proceso considerando en contra del imputado sus peticiones, pues se entendió que provocaba una restricción de defensa que resultaba contraria a la comprensión que de este derecho debe hacerse a la luz del art. 18 de la Constitución Nacional. Recordó que este criterio fue seguido en posteriores pronunciamientos tales como CSJ 960/2006 (42-M) /CS1 “Montes, Alejandro Daniel y otros s/infracción al art. 166, inc. 2 del CP” sentencia del 15 de julio de 2008 y CSJ 1008/2007 (43-R)/CS1 “Richards, Juan Miguel y otros s/defraudación-causa n° 46022/97”, sentencia del 31 de agosto del 2010, entre muchos otros.

A su vez, en la misma línea citó el Alto Tribunal el precedente “Acerbo” (fallos 330:3640), en el que se puso de resalto que a fines de determinar la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, no puede atribuirse a la actividad de la defensa un papel decisivo en la demora cuando no medió una especial vocación de dilatar el proceso y que, por el contrario, si el principal responsable de la dilación ha sido el desempeño de los diversos órganos de la administración de justicia, no pueden hacerse caer sobre el ~~imputado los costos de lo sucedido.~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa Nº CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

Por último, siempre vinculado a este tópico y con cita de los fallos CSJ 294/2011 (47/CS1 "Funes, Javier Gustavo y otro s/encubrimiento, etc -incidente de excepción de extinción de la acción penal-recurso extraordinario", sentencia del 14 de octubre de 2014), del precedente "Amadeo de Roth" (Fallos: 323:982) y de la sentencia "Albán Cornejo y otros vs Ecuador" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 22 de noviembre de 2007, párrafos 111 y 112), nuestro más Alto Tribunal agregó que *"...el imputado no es el responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, razón por la cual no se le puede exigir que soporte la carga del retardo en la administración de justicia pues ello traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley"*.

Cabe destacar que este precedente se dictó en el marco de una causa donde incluso alguno de los involucrados asumió con posterioridad la función pública, por lo que esa calidad especial del autor no puede resultar un óbice para declarar la extinción de la acción por plazo razonable cuando este ha sido efectivamente vulnerado y esta lesión obedece a las demoras del Estado.

Es que en este último sentido, no puede dejar de observarse que el Alto Tribunal ha puesto claramente en cabeza del Estado la obligación de juzgar a las personas dentro de un plazo razonable, destacándose por lo demás que sólo excepcionalmente la actitud de los acusados puede ser tenida en cuenta para rechazar la aplicación de esta doctrina.

SEPTIMO:

1.- Sentados estos principios nos queda claro -tal como adelantamos- que en las presentes actuaciones se ha visto vulnerado el derecho de los imputados a ser juzgados dentro de un plazo razonable, ello por la simple razón de que los hechos

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

49



#24602882#253449141#20191227122620876

juzgados consisten en una maniobra que habría sido cometida en el año 1991 y llegado casi el final del año 2019 aún no ha recaído sentencia firme.

Esto significa, a poco que analicemos, que han transcurrido más de 19 años desde el inicio de la causa y 28 años si contamos desde la fecha en que se habrían cometido los hechos, sin que las autoridades estatales hayan emitido un pronunciamiento definitivo sobre el asunto sometido a su conocimiento.

No podemos desconocer que si bien es cierto que los sucesos investigados en estas actuaciones pueden denotar cierta complejidad, dicha circunstancia no nos impide constatar una efectiva lesión al derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable, pues resulta inadmisibles y desproporcionado que desde la fecha de comisión de los sucesos aún no se haya resuelto de manera final la situación de los acusados. Máxime teniendo en cuenta que, en definitiva, la maniobra que se atribuye a los imputados ha sido plasmada en registros documentales, lo que vislumbra, una vez más, que la demora obedeció a la desidia de parte de las autoridades estatales que debían investigar y juzgar y no a la complejidad de la maniobra en sí misma.

No debemos olvidar que ya vimos cómo el Alto tribunal ha relativizado el peso que debe otorgársele a la actividad de los imputados, pues sus peticiones se encuentran amparadas por el derecho de defensa, salvo la existencia de notorias o absurdas dilaciones que en el caso no se aprecian, de modo que las explicaciones brindadas por el tribunal de juicio en la sentencia para sustentar el rechazo del planteo de insubsistencia de la acción penal formulado por las defensas no puede ser validado.

2.- Arribados a este punto queremos destacar que como ~~vimos al desarrollar la garantía del plazo razonable ésta~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24602882#253449141#20191227122620876



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

forma parte del debido proceso y del derecho de defensa en juicio y, como tal, no obsta a su configuración que existan funcionarios públicos involucrados. Es que al ser parte del debido proceso legal, excluirla para los funcionarios es como si éstos también debieran renunciar a otras máximas de igual jerarquía como el principio de inocencia, el *ne bis in ídem* o el juez natural, lo que resulta constitucionalmente inadmisibles.

En este punto, se ha sostenido que *"...si bien hay derechos a los que los particulares y los funcionarios públicos pueden renunciar, el derecho a la defensa en juicio y el principio del debido proceso no son renunciables por ninguno de ellos"*; es por ello que aún cuando en el caso de los funcionarios se admitan ciertas restricciones al derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable *"...ello no significa que pueda ser suprimido por completo por la aplicación de criterios diferentes a los previstos en la ley"* (Conf. Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tomo 21 Ed Hammurabbi, Buenos Aires, 2016, ps. 165 y 167, comentario al fallo de la CSJN "Ramos, Sergio Omar s/causa nro. 36298/13, del 15/12/2015).

Y precisamente, de forma acabada ha quedado demostrado que, de acuerdo a las particularidades del caso, el derecho aludido ha sido claramente vulnerado respecto de los acusados.

OCTAVO:

1.- Debemos puntualizar aquí, pues no queremos pasarlo por alto, que hace varios años ya llegamos a la misma conclusión. En esa oportunidad, entendimos que efectivamente en el marco de la presente causa se había vulnerado el derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable -véase causa n° 12469 caratulada "Menem, Carlos Saúl s/rec. de

casación", del registro de esta Sala, rta. el 02/06/2011, reg.

nº 717/11-, pronunciamiento a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de brevedad.

Dicha decisión arribó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo del recurso deducido por el Fiscal General; ocasión en que el Alto Tribunal, con remisión a los fundamentos del Procurador General, revocó la decisión en ese sentido.

Ahora bien, ello no resulta óbice para que ahora, vuelto a formular el planteo de violación al plazo razonable por todas las defensas durante el juicio, analicemos nuevamente la cuestión y tomemos la posición que adelantamos en cuanto a la cuestión. Ello puesto que advertimos que desde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación intervino en aquel momento -año 2014- han transcurrido hasta la actualidad otros casi 6 años más sin que se haya resuelto definitivamente la situación de los encartados frente a la ley penal y, asimismo, que esa demora resulta a todas luces injustificada, sin que se advierta una actitud dilatoria de parte de las defensas, sino más bien, otra demora atribuible a los órganos jurisdiccionales.

No podemos dejar de observar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Espíndola, Juan Gabriel s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (CSJ 1381/2018/RH1), del día 9 de abril de 2019, receptando criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y pautas establecidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que "...la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la **duración total del procedimiento -incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse-**, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción"; agregándose al respecto también que "...~~el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales" pues "...[n]o se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley".

Lo expuesto revela, que más allá de lo resuelto por el Alto Tribunal en una incidencia de esta causa en el año 2014, hoy, en la última parte del año 2019, nos encontramos ante el panorama que describimos y que no fue provocado por actitudes dilatorias de las defensas.

2.- Tampoco resulta óbice para lo que venimos sosteniendo, la circunstancia de que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad haya dictado sentencia condenatoria, pues tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como esta Cámara Federal de Casación Penal han avalado el análisis de la cuestión relativa a la razonabilidad de la duración del proceso penal, aún en casos donde ya se había dispuesto la condena de los imputados.

Ciertamente, cabe destacar que el precedente "Goye" de la CSJN antes citado, se dictó en el marco de una causa donde también existían hechos cometidos en perjuicio de la administración pública, cuya investigación -reiteramos- se había iniciado en el año 2002 y la sentencia condenatoria había sido confirmada en febrero de 2016. En similar sentido, causa n° 11.838 caratulada "Yedlin, Mario y otros s/ recurso de casación" de la Sala III de esta CFCP (registro n° 378/12 del 4/04/2012, voto de la doctora Ángela Ester Ledesma).

En esa línea, tenemos particularmente en cuenta que – tal como en el caso "Goye"- la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha reconocido expresamente también la posibilidad de ~~declarar el quebrantamiento de la garantía de ser juzgado en~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

53



#24602882#253449141#20191227122620876

un plazo razonable aún cuando exista sentencia condenatoria. Efectivamente, en los fallos "Podesta, Arturo Jorge y López de Belva, Carlos A. y otros s/defraudación en grado de tentativa y prevaricato", P.762.XXXVII, del 7/3/2006; "Oliva Gerli, Carlos Atilio y otro s/infracción ley 22415 y art. 174 inciso 5to CP -causa nro 1227-" O.114.XLII, del 19 de octubre de 2010; "Vilche, José Luis s/causa n° 93249" V.161.XLVIII, del 11/12/2012; "Barroso, Enrique Gabriel s/ robo calificado s/ uso de arma" B.627.XLIV, del 31/08/2010; "Ibañez, Ángel Clemente s/ robo calificado por el uso de armas" I.159.XLIV.REX, del 11/08/2009 y "Santander, Moira y otro s/ robo calificado", S.1205.XLII, del 28/10/2008; el Alto Tribunal declaró la extinción de la acción, disponiendo el sobreseimiento de los imputados, al haberse constatado en dichas causas dilaciones indebidas que conculcaron la garantía en cuestión y cuando en ellas ya se había arribado a pronunciamientos condenatorios.

Más aún, refuerza lo dicho el fallo dictado en el día de ayer por nuestro Máximo Tribunal en la causa CSJ 2148/2015/RH "Farina, Haydée Susana s/ homicidio culposo", pues allí se reafirma la posibilidad de declarar extinguida la acción penal por afectación al plazo razonable aún en casos en los que se haya dictado sentencia condenatoria incluso confirmada en distintas etapas impugnativas.

Además, debemos destacar que se desprende de tal pronunciamiento que el Alto Tribunal comprobada la afectación del derecho de los justiciables a ser juzgados en plazo razonable dispuso, sin reenvío, declarar la extinción de la acción penal ordenando el sobreseimiento de la imputada.

NOVENO:

En este marco, atendiendo a las particulares circunstancias del caso y teniendo en cuenta que el hecho ~~investigado data del año 1991, que a la fecha han transcurrido~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

casi 28 años, y valorando especialmente que desde el año 2014 -oportunidad en la que intervino el Alto Tribunal- a la actualidad han transcurrido otros casi 6 años más -que se acumulan a cuanto señaláramos en nuestro primigenio análisis sobre el particular y que tenemos aquí por reproducido por razones de brevedad-, es que conceptuamos que la violación al plazo razonable reeditada en sus postulaciones por las defensas tanto durante el juicio como en las impugnaciones, en la especial coyuntura que se presenta, debe receptarse favorablemente, lo que importaría la insubsistencia de la acción penal respecto de los incurso.

Como consecuencia de todo lo expuesto a lo largo de estos párrafos, proponemos al Acuerdo:

HACER LUGAR a los planteos de los defensores relacionados con la violación a la garantía constitucional de ser juzgados en un plazo razonable, sin costas; **DECLARAR** la extinción de la acción penal; **CASAR** la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 y, en consecuencia **SOBRESEER** a **MATÍAS LUCAS ORDOÑEZ, DOMINGO FELIPE CAVALLO, GASTÓN RAMÓN FIGUEROA ALCORTA Y CARLOS SAÚL MENEM** (arts. 59 inc. 3° del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

En razón del sobreseimiento dispuesto no corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto del agravio del acusador público contra el punto XIX del fallo de fs. 5497/5781.

En la misma inteligencia, corresponde rechazar la impugnación del Ministerio Público Fiscal dirigida contra la absolución de Eduardo Carlos Agustín De Zavalía, sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.M.).

Tal es nuestro voto.

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

I.- En cuanto a la primera cuestión planteada, las ~~plurales consideraciones efectuadas~~ por el magistrado que

lidera al Acuerdo resultan compatibles con el criterio sustentado en la causa n° FLP 3290/2005/3/1/CFC1 "Mazzochini, Daniel Marino s/recurso de casación", reg. 439/18 del 8 de mayo de 2018.

Allí sostuve que *"De lege data las únicas causales de interrupción y de suspensión de la acción penal se encuentran previstas en el artículo 67 del Código Penal, sin que quepa, sin incurrir en una analogía in malam partem, extenderla a casos no previstos en la legislación vigente..."*.

En esa línea, en relación a la incidencia del paso del tiempo en delitos como el investigado en autos, me pronuncio afirmativamente. Por ende, las causas por corrupción son susceptibles de prescribir.

II.- En orden a la segunda cuestión, sin entrar a considerar la licitud o ilicitud de la maniobra investigada, es claro que el caso se ajusta a los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró susceptibles de haber excedido todo parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal, doctrina reproducida recientemente en Fallos CSJ 1381/2018/RH1 Espíndola, Juan Gabriel s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, del 9 de abril del corriente año.

En ese pronunciamiento el Superior recordó que la garantía del justiciable a ser juzgado en un plazo razonable es un corolario del derecho de defensa en juicio y se encuentra prevista expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 de la CADH y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

Aclaró particularmente, en su Considerando 25 que *"...a los fines de establecer la razonabilidad del plazo y los*

~~*elementos que deben tomarse en cuenta para ello, la Corte IDH*~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24602882#253449141#20191227122620876



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa Nº CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

*ha acudido y hecho suyas las pautas establecidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) y así, siguiendo a aquel en el Caso Guincho vs. Portugal, ha señalado que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la **duración total del procedimiento** -incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse-, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción...".*

En esa línea, precisamente las circunstancias particulares del caso detalladas por el magistrado que lleva la voz en este Acuerdo, ponen de relieve la inexplicable demora que sufrió el expediente en un trámite disperso durante más de un cuarto de siglo desde la comisión de hechos que no revestían una singular complejidad y alejado de la finalidad del proceso, cual es la realización de la justicia penal.

Consecuentemente y teniendo presente el deber que tienen los organismos jurisdiccionales de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, memorado en el Fallo de cita, me adhiero a la prescripción de la acción penal por violación a la garantía del justiciable a ser juzgado en un plazo razonable propuesta por el Dr. Riggi y emito el mío en igual sentido.

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Vencido que me encuentro en el presente acuerdo por la posición coincidente de mis colegas, en cuanto consideran que los delitos de funcionarios públicos pueden prescribir y que en el caso se encontraría violentada la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, solo habré de dejar asentada mi posición contraria a lo sostenido por el voto mayoritario.

II. En este sentido, la estricta referencia a los hechos del caso tornan operativa la doctrina sostenida inveteradamente por el suscripto *in re* "ALSOGARAY, María Julia s/recurso de casación", causas N° 1253/2013 y 783/2013, Registro N° 667/2014.4, del 24 de abril de 2014; "DE BARRIO, Félix y KRIEGER, Carlos Gustavo s/recurso de casación", causa N° 1329/2013, Registro N° 1137/14.4, del 13 de junio de 2014; "CATTÁNEO, Juan Carlos s/ rec. de casación", causa N° 1884/2013, Registro N° 1479/14.4, del 11 de julio de 2014; "STORNI, Gustavo Adolfo y otros s/ recurso de casación", causa N° CCC 66138/1996/T01/CFC1, Registro N° 1656/2015.4, del 3 septiembre de 2015, entre tantísimas otras, todas en oportunidad de integrar la sala IV de este tribunal casatorio referida a la imposibilidad de extinción de la acción penal en los delitos cometidos por funcionarios públicos.

Ello así dado que la extinción de la acción penal por prescripción supone una limitación temporal al Estado para la investigación y, eventual castigo de un delito.

Si se ubica pertinentemente la función del derecho penal, en la ratificación de la juridicidad mediante la aplicación de la pena, esto es, la supresión a través de la sanción del modelo social expresado por el autor en el delito, y su sustitución por el modelo social expresado en la ley (por ejemplo que está prohibido a los funcionarios públicos efectuar negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública); y el transcurso del tiempo impide al derecho penal ejercer esa función, la prescripción no puede interpretarse sino como un fracaso.

Ese fracaso tiene vencedores y vencidos evidentes, puesto que las víctimas, o sus deudos, no podrán obtener del Estado la satisfacción de su acreencia de justicia, y los victimarios no deberán soportar en sus bienes jurídicos, ~~ninguna consecuencia penosa.~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

Pero más trascendente es el fracaso para la vigencia social efectiva del modelo de conducta desautorizado por el hecho del autor. Sólo mediante la aplicación de la pena se establece, como pauta social de conducta, que matar está prohibido, pero no sólo porque esa conducta esté sindicada como prohibida en un código. Resulta en el mejor de los casos una inadmisibles ingenuidad decimonónica, pretender que conforma una pauta social vigente, esto es, que un determinado modelo de conducta *efectivamente* gobierna la vida social, sólo porque está incorporado en el texto de una ley.

Recurriendo a la siempre didáctica ejemplificación, si en una determinada sociedad, todos los funcionarios públicos aumentan su patrimonio de manera injustificada a partir del ingreso a la función, y en ningún caso la justicia establece mediante la aplicación de la pena que esa es una conducta prohibida, entonces en esa sociedad *efectivamente* no está prohibido para los funcionarios públicos aumentar sus patrimonios de manera injustificada durante el ejercicio de la función, a pesar de que esa conducta esté prohibida en una ley penal.

Inclusive resultaría socialmente consentido que muchos ciudadanos de esa sociedad, desarrollen una profunda vocación por ofrecer sus servicios al bien común estatal, como medio *legítimo* de incrementar sus patrimonios.

Ello impone ya considerar el instituto de la extinción de la acción por prescripción como razonable en todo caso, sólo para circunstancias excepcionalísimas, porque el transcurrir del tiempo es una circunstancia de connotaciones claramente culturales, en relación a la cual seguramente existirían tantas concepciones como personas en el mundo, pero ellas no interesan para el derecho penal, y el entendimiento que corresponde otorgarle al mismo dependerá exclusivamente de

su trascendencia *para la cuestión penal*, sobre lo cual, como es conocido, no hay uniformidad.

Efectivamente, para los hechos penales definidos como de "lesa humanidad", esto es, para hechos que por sus características repugnan las elementales condiciones de coexistencia universal, sin considerar limitaciones jurisdiccionales nacionales, el *tiempo* de la persecución y la condena es *siempre*.

Pero esa imprescriptibilidad de la acción, no es tratamiento jurídico para la atención excluyente de los hechos de "lesa humanidad", sino que algunos hechos de grave afectación a los "derechos humanos", han sido también, a pesar de la limitación temporal legal, sindicados como imprescriptibles.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que "...la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios (Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, sentencia del 26/8/2011, párrafo 112).

En el mismo sentido, he votado en los autos relacionados "Torres Millacura, Iván Eladio s/ recurso de casación", causa 15.925, reg. 1703/12 de la Sala IV de la C.F.C.P., resuelta el 21/9/12, ocasión en la que sostuve el ~~carácter imprescriptible de los delitos allí investigados,~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

razón por la cual correspondía al Poder Ejecutivo Nacional el despliegue de toda actividad investigativa conducente al esclarecimiento de los mismos, removiendo todo obstáculo, administrativo o judicial, que impidiera una acabada y efectiva reconstrucción histórica de los hechos y permitiera una pertinente sanción de los responsables.

Debe resaltarse que esta obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los culpables de violaciones de derechos humanos ya había sido resaltada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bulacio vs. Argentina* (sentencia del 18/9/03) en donde se destacó que "El derecho a la tutela judicial efectiva exige [...] a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos". Más aún cuando sostuvo que "En cuanto a la invocada prescripción de la causa a nivel de derecho interno [...] este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos". Y, que "De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos".

Ello es así, puesto que sus autores evidencian una tan ostensible y pertinaz determinación a la falta de respeto a las normas de la convivencia, que reclaman para sí mediante esa determinación, la aplicación de la ley penal de manera correlativa a su propia decisión.

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

61



#24602882#253449141#20191227122620876

Sin embargo, hay dos circunstancias de la cuestión, sobre las que considero indispensable poner el acento, para fundamentar la postulación de mi temperamento sobre la resolución.

En consideración a la características específicas de los hechos en los que se encuentran involucrados funcionarios públicos, y el marco normativo que se corresponde con el especial tratamiento de esos hechos, constituye una grave afectación al derecho constitucional a la seguridad-legalidad, la normativa que impone disponer la prescripción de los hechos en los que se encuentran involucrados, como se dijo, funcionarios públicos.

Efectivamente, es la Constitución Nacional la que impone el entendimiento que propicio, mediante el elemental derecho humano a la seguridad-legalidad.

Es que tal y como enseña la mejor dogmática constitucional "Al principio de todas las bases de legitimación del Estado se encuentra la seguridad. La seguridad justifica al Estado frente a su alternativa fundamental, la anarquía... (pero) la renuncia (de los ciudadanos) a la violencia personal no es incondicional. Este sometimiento solamente es válido siempre y cuando el Estado esté dispuesto y tenga el poder de garantizar la seguridad y el sentido de la existencia del ciudadano. Un Estado que no posee el poder para proteger al ciudadano, tampoco tiene el derecho de exigir obediencia. ...Y es que la seguridad es el fin por el cual los hombres se someten a otros; y si de esta forma no se puede obtener esa seguridad, se anula el sometimiento, y el derecho a la legítima defensa -según su propio juicio- retoma vigencia plena. No se puede suponer que alguien vaya a obligarse a renunciar a todos sus derechos mientras no se garantice su seguridad... La seguridad y la libertad... están ~~inseparablemente relacionadas. Son las dos caras de la misma~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24602882#253449141#20191227122620876



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

moneda, diferentes aspectos jurídicos estatales de la misma cuestión: de la vida, de la libertad, de la propiedad de la personas, así como de los demás bienes jurídicos-privados. La seguridad y la libertad designan la integridad de los bienes jurídicos, la primera en relación a los particulares, y la segunda en relación a los poderes públicos. Bajo el primer aspecto, el Estado tiene que evitar agresiones de los ciudadanos entre sí y, bajo el segundo, el Estado debe abstenerse él mismo de agredir a los ciudadanos. ...Pero para proporcionar una seguridad efectiva, en caso de conflicto debe realizar aportes positivos que garanticen la defensa frente a los peligros y para la protección jurídica. El Estado no cumple con su tarea de seguridad solamente mediante la promulgación de las leyes, sino mediante la ejecución eficaz de las mismas. Ello compete fundamentalmente a la administración y a la justicia. La protección estatal constituye el "status positivus" de los ciudadanos y la preservación del derecho, el "status negativus". Ambos status forman una unidad integral. No hay ninguna antinomia entre los valores jurídicos seguridad y libertad... La seguridad se convierte en tarea estatal en caso de que los particulares recurran a la violencia, esto es, toda vez que incumplan con su obligación de comportarse pacíficamente. Esta misma obligación que tiene validez tanto para los ciudadanos entre sí como entre ellos y las instituciones estatales, significa para cada uno que hay que renunciar a hacer justicia por mano propia, buscar la satisfacción del propio derecho en el discurso libre o en el marco de un proceso estatal y someterse a las decisiones jurídicas del Estado, a quien se asigna la última palabra, aunque esas decisiones a los ciudadanos les resulten molestas, tontas o injustas. La obligación de los ciudadanos de comportarse pacíficamente y el monopolio estatal del ejercicio de la fuerza conforman el fundamento de la

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

63



#24602882#253449141#20191227122620876

seguridad. ...La obligación del estado se redescubre en su doble dimensión; la obligación no solo (negativa) de respetar los derechos fundamentales, sino el deber (positivo) de protegerlos. Se trata de los aspectos distintos del deber, que corresponden al mismo derecho fundamental. Ambos aspectos tienen el mismo rango constitucional. ...Sin duda alguna se dirige al Estado el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial de sus derechos privados. La pretensión de que la justicia garantice los derechos es un derecho fundamental del *status positivus libertatis*. A diferencia de lo que sucede con el derecho fundamental a la tutela jurídica frente a la coacción estatal, el derecho fundamental a la tutela jurídica frente a particulares no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución. Pero tampoco es necesario, puesto que la garantía de justicia es algo que se sobreentiende. Es la compensación del Estado a cambio de la obligación de comportarse pacíficamente, que le exige a los ciudadanos. Forma parte de los pilares de la paz estatal" (Cfr. Isensee, Josef, "El derecho constitucional a la seguridad. Sobre los deberes de protección del estado constitucional liberal", Traducido por Juan Carlos Gemignani y Teresa Manso Porto, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 2014, pág. 17 y ss).

La expresión de la obligación estatal de garantizar la efectiva vigencia de la tutela de los derechos ciudadanos, para el ámbito del derecho penal, está constituida por el principio de legalidad, que con vigencia constitucional y legal expresa -art. 18 de la Constitución Nacional y 71 del C. Penal- impone a los representantes del Estado investigar y sancionar todo hecho punible, y a todos los que eventualmente les pudiera corresponder responsabilidad.

"...La situación jurídica cambia esencialmente cuando los órganos del Estado, abusando del principio de oportunidad ~~o quebrantando el principio de legalidad, de forma calculada y~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24602882#253449141#20191227122620876



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

duradera permanecen inactivos y privan de protección al agredido: proxenetismo político que se deja llevar por las corrientes de opinión pública o mala conciencia a la vista de las situaciones de las que dimanen los abusos, cobardía o permisividad jurídicas, simpatía abierta o encubierta para con la violación a la ley. Las posibles consecuencias son que la agresión antijurídica actual que activa el derecho de defensa desemboque en una lesión jurídica permanente (por ejemplo, la ocupación de viviendas tolerada por las autoridades); que la confianza general en la seguridad pública se destruya y que al poder sólo le suceda el miedo, miedo fundado. No es necesario un gran esfuerzo de especulación filosófica para hacerse una idea de cuál es el *status naturalis* en el que pueden perderse las grandes ciudades..." (Isensee, op. cit., pág. 94).

Además de la clara fundamentación en la positiva obligación del Estado a la tutela efectiva de los derechos, como positiva prestación a la Paz, compensatoria de la obligación exigida a los ciudadanos de comportarse pacíficamente, también se ha ofrecido como fundamentación a la pretensión de legalidad, la fundamentación de la pena de Immanuel Kant, en la Metafísica de las costumbres, en términos que merecen reiterarse: "...cuando una sociedad con todos sus miembros acordara disolverse (por ejemplo, un pueblo que viviera en una isla conviniera dispersarse por el mundo), debería ser ejecutada la pena hasta del último asesino que se encontrare encarcelado, para que todos puedan observar el disvalor del hecho, y si el autor no responde por el homicidio ante el pueblo, que ha exigido ese castigo: el mismo pueblo puede ser observado como partícipe de la lesión a la justicia". Cuando "la justicia se desmorona, ya no tiene más ningún valor, que la gente viva en la tierra", toda vez que "... la pena no es *hipotética*, sino *categoricamente* necesaria, puesto que la ley penal no constituye un imperativo

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

65



#24602882#253449141#20191227122620876

hipotético, sino un imperativo categórico" (Cfr. Kant, Immanuel, *Metaphisik der Sitten*, Ed. A cargo de Weischedel, Frankfurt, 1993).

Refuerza la argumentación, el especial status de los delitos en los que participan funcionarios públicos en nuestro país, consecuencia de la aprobación mediante la ley 24.759, sancionada el día 4/12/96, e ingresada en vigencia el día 7/11/97, de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de Estados Americanos el día 29 de marzo de 1996 y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley 26.097.

Las mejores palabras para valorar los hechos aquí considerados, en atención a la alta investidura del cargo ostentado al momento de realizar estas afirmaciones, han sido vertidos por el Dr. Néstor Kirchner, en el mensaje N° 760, fechado el día 18 de Junio de 2004, mediante el que en su condición de Presidente de la República Argentina, reclamara -lamentablemente de manera infructuosa- al parlamento argentino, el otorgamiento de rango Constitucional a la "Convención Interamericana contra la Corrupción", junto a los demás Tratados y Convenciones de derechos humanos. Parafraseando el preámbulo del proyecto de ley afirmaba el Dr. Kirchner: "la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos", afirmando luego con palabras propias que "... ningún derecho humano puede ser efectivamente garantizado cuando el Estado se convierte en un instrumento de corrupción ... La corrupción afecta directamente a los derechos humanos, dado que la corrupción, en tanto distorsiona la distribución de bienes y la regulación de derechos, implica avances ilegítimos del Estado sobre los derechos ciudadanos. La ~~corrupción afecta la universalidad, legalidad y previsibilidad~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24602882#253449141#20191227122620876



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa Nº CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

de la acción estatal, que constituyen la primer garantía de todo derecho humano; se trata del 'derecho a tener derechos', que en el decir de Hannah Arendt, es 'el primer derecho'". Expresaba más adelante, en su afán de convencer a los legisladores, el ex-Presidente: *"Esta iniciativa significa avanzar en orden a brindar nuevos instrumentos tendientes a constituir una sociedad más democrática en el sentido sustancial del término, tratando de remover todo obstáculo a la igualdad como derecho básico esencial en el que se asienta el estado de derecho. Precisamente, la corrupción materializada en acciones de los sectores de poder, sean ellos del Estado o de la sociedad no estatal, afecta la igualdad y, como enseña Ferrajoli, los derechos fundamentales son básicamente derechos a la igualdad. El interés de la República en tanto resguardo de la "cosa pública", se ve directamente afectado por la corrupción, pues mediante el acto de corrupción, el funcionario, que debe velar por el interés público, satisface un interés privado en detrimento de aquel. En efecto, cuando hay prácticas corruptas el Estado se degenera: ya no está al servicio de los intereses de la comunidad, de la búsqueda de mayor libertad e inclusión para el pueblo en su conjunto, sino que por el contrario, se orienta a servir a los intereses de cierto grupo de personas, que usan en beneficio propio los recursos destinados a satisfacer las necesidades de la colectividad, vulnerando de este modo no sólo el esquema más elemental de derechos humanos, sino también la construcción jurídica que sirve de base a nuestra coexistencia como Nación, eso es, el sistema Republicano"*

Con aún mayor elocuencia sobre la situación argentina se ha expedido la Organización de Estados Americanos, en el "informe final de seguimiento del cumplimiento con las ~~condiciones de la Convención Interamericana~~ contra la

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

67



#24602882#253449141#20191227122620876

Corrupción”, elaborado por el Comité de expertos en el mecanismos de seguimiento de implementación de la Convención en la República Argentina, y que fuera aprobado por la Organización de Estados Americanos en la sesión plenaria del día 21 de Marzo de 2013.

En dicho informe se efectuaron las siguientes observaciones y recomendaciones: *“revisada la información pertinente [...] que en relación con los Delitos contra la Administración Pública, entre los que se encuentran los delitos tipificados en el Código Penal de la Nación (CPN) relacionados con los actos a los que se refiere la Convención Interamericana contra la Corrupción, en el año 2007 prescribieron 18; en el 2008 prescribieron 15; en el 2009 prescribieron 12; y en el 2010 prescribieron 18, para un total de 63 casos de prescripción en esos 4 años. Se observó también que en el año 2007 no se profirió ninguna sentencia absolutoria o condenatoria, para un total de 1 sentencia en esos 4 años”.*

Entonces, el Comité remarcó que *“teniendo en cuenta que de la información estadística antes aludida se desprende que el número de casos relativos a los que se refiere la misma que terminaron por prescripción (63 en total) es proporcionalmente muy superior al número de casos que terminaron por sentencia (1 en total), le formulará una recomendación al Estado analizado (República Argentina) a fin de que considere efectuar un análisis de las posibles causas de esta, en orden a adoptar las medidas correctivas pertinentes”.*

Por lo demás recomendó *“Efectuar un análisis de las causas que podrían estar incidiendo en que los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal [...] el número de casos relativos a los Delitos contra la Administración Pública que terminaron por prescripción sea proporcionalmente*

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

muy superior al número de casos que terminaron por sentencia, en orden a adoptar las medidas correctivas pertinentes".

Afirma el informe que "...teniendo en cuenta que de lo anotado en el 'Informe Anual de Gestión 2011' de la Oficina Anticorrupción y de la información recabada en la visita in situ, se desprende la necesidad de que el Estado analizado considere la posibilidad de efectuar un análisis de los artículos del Código Penal que se refieren a la prescripción, a los fines de introducir las adecuaciones pertinentes para evitar su frecuente aplicación como causa de extinción de la acción penal en los casos de corrupción...".

Ahora bien, el Estado Argentino se ha hecho eco, en algunas oportunidades, de las recomendaciones de la Organización de Estados Americanos, y recientemente, a partir del fallo "Eduardo Kimel vs. Argentina", ha procedido a la modificación, por aprobación legislativa de un proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, de los artículos que regulan los delitos contra el honor -arts. 109 y siguientes del C.P., reformados mediante ley 26.551, publicada en el B.O. el 27/11/2009- en el sentido de las recomendaciones realizadas por la Corte Interamericana en el fallo de referencia.

Una prestación concreta para la paz de parte del Poder Ejecutivo Nacional, en consonancia con la recomendación de la Organización de Estados Americanos en el informe final de seguimiento del cumplimiento con las condiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción, contributivo a la vigencia efectiva, y no meramente declamatoria, del derecho humano a la legalidad, estaría constituido, por una parte, por la remisión al Poder Legislativo de una ley que disponga la imprescriptibilidad de los delitos en lo que hubiere participado un funcionario público, y por la otra, mediante la ~~designación inmediata en todos los juzgados y tribunales~~

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

69



#24602882#253449141#20191227122620876

vacantes, de jueces elegidos mediante el procedimiento constitucional, esto es, no subrogantes .

Por otro lado, y en relación con lo anterior, cabe tener presente que en el 'Informe Anual de Gestión 2011' de la Oficina Anticorrupción se anota lo siguiente: *"...luego de la última reforma legal en materia de prescripción de la acción penal (instituto receptado en los artículos 62, 63, 64 y 67 del Código Penal) se ha generado un importante número de planteos defensas tendientes a hacer cesar la acción penal en una gran cantidad de causas. En la actualidad, ante diversas interpretaciones jurisprudenciales dadas por ese cambio de legislación, continúa verificándose un elevado número de presentaciones tendientes a lograr la extinción de la acción penal por prescripción."* - *'Por otra parte, preocupa a esta Oficina un posible escenario adverso para la continuación de las causas en fuero federal de la Capital Federal, ya que se han ido suscitado algunos pronunciamientos de gran repercusión, en los que se ha declarado la prescripción de la acción penal de ciertos procesos en los que se ha invocado el agotamiento del plazo razonable para arribar a una sentencia firme"*.

En función de todo lo expuesto, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

"5.4.2: Considerar la posibilidad de efectuar un análisis de los artículos del Código Penal que se refieren a la prescripción, a los fines de introducir las adecuaciones pertinentes para evitar su frecuente aplicación como causa de extinción de la acción penal en casos de corrupción".

Sentado cuanto precede, entiendo que las razones que fundamentan la extinción de la acción penal por prescripción de los delitos en los que el Estado no ha podido investigar y sancionar eficazmente a sus eventuales responsables en un ~~tiempo prudencial, resultan incompatibles al menos~~ con

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24602882#253449141#20191227122620876



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CF7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

aquellos casos en que los delitos fueron cometidos por quienes justamente pertenecen a ese sistema que fracasó en su persecución, esto es, a los funcionarios públicos.

Entonces, en definitiva, los supuestos como los de autos, en los que la pesquisa versa sobre hechos cometidos por agentes estatales en el ejercicio de la función pública, los institutos de la insubsistencia o prescripción de la acción penal resultan inoponibles tanto para los agentes públicos involucrados (los aquí recurrentes a través de sus defensas particulares, señores Carlos Saúl Menem quien desempeñó el cargo de Presidente de la Nación, Domingo Felipe Cavallo quien fuera titular del Ministerio de Economía de la Nación, Matías L. Ordoñez en ese momento a cargo de la Comisión de Venta Inmuebles Estatales del Ministerio de Economía y Gastón R. Figueroa Alcorta entonces director de la Comisión de Venta Inmuebles Estatales y titular de la Administración General de Inmuebles Fiscales del Ministerio de Economía) cuanto para el resto de los imputados que al momento del suceso no participaban del empleo estatal (señor Eduardo Agustín Carlos de Zavalía en su carácter de ex presidente de la Sociedad Rural Argentina en virtud del recurso de casación del Ministerio Público Fiscal).

III. En virtud de lo expuesto, propicio al acuerdo RECHAZAR los recursos de casación de las defensas particulares, en cuanto al agravio relativo a la subsistencia de la acción penal; sin costas en la instancia (art. 531 del C.P.P.N.). En cuanto al resto de los agravios introducidos por las defensas particulares y por el Ministerio Público Fiscal, habiendo quedado sellada la suerte de los recursos, resulta INOFICIOSO el tratamiento particularizado de ellos, sin costas en la instancia (art. 531 del C.P.P.N.). TENER PRESENTE la reserva de caso federal.

Así lo voto.

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

71



#24602882#253449141#20191227122620876

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal contra la absolución de Eduardo Carlos Agustín De Zavalía, sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

II. HACER LUGAR a los planteos de los defensores relacionados con la violación a la garantía constitucional de ser juzgados en un plazo razonable, sin costas; **DECLARAR** la extinción de la acción penal; **CASAR** la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 y, en consecuencia **SOBRESEER** a **MATÍAS LUCAS ORDOÑEZ, DOMINGO FELIPE CAVALLO, GASTÓN RAMÓN FIGUEROA ALCORTA Y CARLOS SAÚL MENEM** (arts. 59 inc. 3° CP y 336 inc. 1°, 530 y 531 CPPN).

III. En razón del sobreseimiento dispuesto no corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto del agravio del acusador público contra el punto XIX del fallo de fs. 5497/5781.

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

SI///

///GUEN FIRMAS

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24602882#253449141#20191227122620876



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CFP 6219/2001/T01/CFC7
"Menem. Carlos Saúl y otros
s/recurso de casación"

Ante mí:

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

73



#24602882#253449141#20191227122620876